

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	<p>Acuerdo P/IFT/121022/524</p> <p>“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.”</p> <p>Cuyo nombre de Archivo es: “EM Acuerdo P.IFT.121022.524_Confidencial”</p>
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	<p>Fecha de elaboración de versión pública: 12 de abril de 2023</p> <p>Fecha y numero de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia clasifica el documento como confidencial: Acuerdo 11/SO/17/23 de fecha 20 de abril de 2023.</p>
	Área	Dirección General de Compartición de Infraestructura
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Páginas de Secciones relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pág. 20 y 21 (cifras) • Pág. 35 (cifras y porcentajes) • Pág. 39 (cifra).
	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Personal adscrito a la Dirección General de Compartición de Infraestructura, así como las empresas involucradas.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>Firmado electrónicamente por el Director General de Compartición de Infraestructura, Luis Raúl Rey Jiménez.</p> <p>Con fundamento en los Acuerdos Primero inciso C, Segundo y Tercero del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la firma electrónica avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”.</p>

FIRMADO POR: LUIS RAUL REY JIMENEZ
FECHA FIRMA: 2023/04/26 5:21 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 48928
HASH:
9ADA87E4C08F0F1815AC59958ED5459790277B4A8339D2
E74ECE3C6BE8EE6D88

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 06 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.*” (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado “*MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.*”.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 04 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.” (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO, TRIGÉSIMA NOVENA Y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** la medida TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** la medida TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1.) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos DECIMOSEPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos, CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGESIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCOAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DÉCIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMO SEXTA QUÁRTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCOAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo, NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo, VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “Medidas de Desagregación” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal y en el Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Resolución Criterios y Umbrales para Libertad Tarifaria. Mediante Acuerdo P/IFT/040821/335 el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 04 de agosto de 2021 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina los “Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Resolución de Criterios y Umbrales”).

Noveno.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación 2022 de las Empresas Mayoristas. El 07 de diciembre de 2021, el Pleno del Instituto en su XXII Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071221/42 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I DE C.V. y Red Última Milla Del Noroeste, S.A.P.I. DE C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”*. (en lo sucesivo, “OREDA Vigente”).

Décimo.- Resolución para la Creación de Perfiles del SAIB. Mediante Acuerdo P/IFT/180522/313 el Pleno del Instituto en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo del 2022 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba las Políticas para la creación de nuevos perfiles de Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local a solicitud de Concesionarios y Autorizados, presentadas por Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V., y Red Última Milla del Noroeste S.A.P.I. de C.V.”* (en lo sucesivo, “Resolución de Perfiles del SAIB”).

Décimo Primero.- Propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación de Red Nacional y Red Última Milla. El 30 de junio de 2022 el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla, (a las empresas en conjunto se les denominará como las “Empresas Mayoristas” o “EM”, indistintamente) se presentó vía correo electrónico y formalizando su entrega el 01 de julio de 2022 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual sometió para revisión y aprobación del Instituto su propuesta de oferta de referencia de los servicios de desagregación correspondientes a sus EM, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, conjuntamente “Propuesta de OREDA”) correspondientes a sus EM. Adjunto al escrito mencionado, también presentó un cuadro denominado “Justificaciones Propuesta de OREDA 2023” (en lo sucesivo, “Cuadro de Justificaciones), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Vigente con su correspondiente justificación.

Décimo Segundo.- Oficio Requerimiento a Red Nacional y Red Última Milla. Mediante oficios IFT/221/UPR/DG-CIN/043/2022 e IFT/221/UPR/DG-CIN/045/2022 ambos de fecha 01 de agosto de 2022, notificados a través de instructivo de notificación el 03 de agosto de 2022, se requirió a

Red Nacional y a Red Última Milla para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto información relativa a los servicios objeto de su Propuesta de OREDA, (en lo sucesivo, “Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla”) e información relativa los modelos de costos (en lo sucesivo, “Requerimiento de información de Modelo de Costos a Red Nacional y a Red Última Milla”).

El 17 de agosto de 2022, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro de los oficios de Requerimiento de Información a Red Nacional y a Red Última Milla, así como del Requerimiento de información de Modelo a Red Nacional y a Red Última Milla. En este sentido, este Instituto mediante oficios IFT/221/UPR/DG-CIN/048/2022, e IFT/221/UPR/DG-CIN/050/2022, ambos del 18 de agosto de 2022 notificados los días 26 y 22 de agosto respectivamente.

En este sentido, el 29 de agosto y el 2 de septiembre de 2022 el apoderado legal de Red Nacional y de Red Nacional Última Milla dieron respuesta tanto al Requerimiento de Información de Modelo de Costos a Red Nacional y Red Última Milla como al oficio Requerimiento de información a Red Nacional y Red Última Milla.

Décimo Tercero.- Consulta Pública. El 13 de julio de 2022, el Pleno del Instituto en su XV Sesión Ordinaria y mediante Acuerdo P/IFT/130722/394, aprobó el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RED NACIONAL ÚLTIMA MILLA, S.A.P.I DE C.V. Y RED ÚLTIMA MILLA DEL NOROESTE, S.A.P.I DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.*” (en lo sucesivo, “Consulta Pública”) en el que se determinó someter a consulta pública las Propuestas OREDA presentadas por Red Nacional, Red Última Milla, así como por Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., la cual se realizó del 14 de julio al 12 de agosto de 2022.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes

públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto Constitucional a través del cual surge el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP, que establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, "CS") accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

De acuerdo con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación de acuerdo con lo siguiente:

“SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:

Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;

- *Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;*
- *Servicio de Reventa;*
- *Servicio de Coubicación para Desagregación; y*
- *Servicios Auxiliares.*

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

*El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.
[...]"*

De lo anterior se desprende que se estableció indubitablemente la obligación a los agentes económicos en el sector a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO antes citado de prestar a los CS los servicios de desagregación.

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. En atención al dinamismo de los mercados y cambios que en el sector se presentan se contempló en la Medida VIGÉSIMA CUARTA del Anexo 3 de la Resolución AEP que se debía llevar a cabo una evaluación de impacto de las Medidas de Desagregación en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o en su caso establecer nuevas medidas, de conformidad con lo siguiente:

“VIGÉSIMA CUARTA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.”

En ese sentido las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otros aspectos, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la posibilidad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas medidas, con fundamento en la Medida VIGÉSIMA CUARTA del Anexo 3 de la Resolución AEP.

En consecuencia, es durante este procedimiento de revisión que se analizaron alternativas regulatorias que se estimó permitan alcanzar el objetivo constitucional de promover la competencia y libre concurrencia, así como los propósitos específicos de cada medida regulatoria, todo ello en beneficio de los usuarios finales.

En ese sentido, la Segunda Revisión Bienal es producto de la facultad del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyen, entre otros, los siguientes nuevos elementos:

- Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;
- Eliminación de la obligación de entregar el tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante;
- Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;
- Adecuaciones a las condiciones de atención a las solicitudes de servicios de desagregación que integran causales específicas como excepciones a las reglas de primeras entradas, primeras salidas (FIFO por sus siglas en inglés); Adecuaciones a las condiciones de atención a las solicitudes de servicios de desagregación;
- Las tarifas para los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, aunado a que el AEP podrá determinar libremente las tarifas de estos servicios en donde así lo determine el Instituto;
- Establecimiento en el SEG de un perfil del Instituto que deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras;
- Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del SEG, a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada;

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera que se generen mejores condiciones para la competencia en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y modelo de convenio.

Las ofertas de referencia para los servicios de desagregación (en lo sucesivo, “Ofertas de Referencia”) determinan los términos y condiciones no discriminatorias con los que las Empresas Mayoristas deberán poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) los servicios de desagregación, así como los servicios complementarios pertinentes.

La utilización de una oferta de referencia presentada por las EM y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- b) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*

- f) Tarifas;
- g) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;
- j) Modelo de Convenio respectivo, y
- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.
- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.

[...]"

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; por lo que la Resolución AEP y en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, de la manera siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante...”

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a la Medida QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la Oferta de Referencia y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, en el uso de su facultad para modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, mientras que el Instituto tiene la facultad de imponer medidas asimétricas que impliquen la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división

mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

[...]"

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, a la vez que la provisión de servicios minoristas será a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que provee aquellos agentes económicos a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

A consideración del Instituto la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las EM y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas, como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a la replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

"3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

[...]"

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Apartado 2 "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES", de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

"APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 3

<i>Medida</i>	<i>Empresa Mayorista</i>	<i>División Mayorista</i>	<i>División Minorista</i>
4	•	•	•
<u>5</u>	•	•	
6	•	•	
7	•		
...

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que las EM serán responsables de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes, en este caso, a las Medidas de Desagregación.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Separación Funcional en la sección relacionada con numeral “2. Asignación de servicio del Plan Final de Implementación”, se acordó que las EM deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

“PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN

(...)

2. Asignación de servicios

(...)

Ventanillas de acceso a los servicios

Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.

Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas.”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo antes expuesto, las EM también serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación con otros concesionarios del AEP y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen a través de su Oferta de Referencia. Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán las EM quienes gestionen las actividades necesarias para la correcta provisión de los servicios, de esta manera se estará proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional que haga incurrir a los concesionarios alternativos en costos innecesarios. En otras palabras, las EM son

responsables de tramitar si fuera el caso, algún insumo con Telmex o Telnor para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Sexto.- Análisis de la Propuesta de Oferta de Referencia y su Modelo de Convenio. Como se indicó anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad para modificar los términos y condiciones de la Propuesta OREDA, incluyendo sus Anexos y el modelo de Convenio, cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Es por ello, que la Propuesta de OREDA debe contener los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y parámetros de calidad para la prestación de servicios a efecto de que los CS que lo requieran tengan la información relevante que les permita la contratación de los servicios en condiciones no discriminatorias.

Por otra parte, también se debe tomar en cuenta que la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación dispone que las propuestas de ofertas de referencia que presente el AEP deberán reflejar, al menos, las condiciones equivalentes a la OREDA Vigente y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

En este sentido, el Instituto analizará la Propuesta de OREDA en el contexto de (i) lo ya aprobado en la OREDA Vigente, (ii) la estructura operativa definida a través del Acuerdo de Separación Funcional, (iii) los comentarios vertidos a través de la Consulta Pública, así como en (iv) consideraciones de competencia cuando se identifique que la propuesta podría inhibir la misma.

Con respecto a los cambios propuestos por las EM se harán las valoraciones de estas, agrupándose en consideraciones generales y un análisis particular ordenándose conforme a los numerales de las secciones que conforman la Propuesta de OREDA.

Para los cambios propuestos por las EM y que el Instituto considera que mantienen o mejoran las condiciones de la OREDA Vigente de las EM, que no atentan con lo establecido en las Medidas de Desagregación y no imponen condiciones que inhiben la competencia, se tendrán por aceptadas, se señalarán los casos particulares que lo ameriten y sus modificaciones se mantendrán dentro de la Oferta de Referencia que en su momento autorice el Instituto.

Al respecto, la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación dispone que la Propuesta de OREDA deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas, por lo que el Instituto considera que todos aquellos cambios y modificaciones presentados por las EM dentro de su Propuesta de OREDA que no se ajusten a lo establecido en dicha Medida, que no constituyan en sí mismas condiciones más favorables para la competencia en el sector bajo las Medidas de Desagregación, o que inhiban la competencia, serán desestimados y se restituirá la redacción establecida dentro de la OREDA Vigente.

Así, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas de Desagregación, o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, o solicitan requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios de esta Oferta, el Instituto presenta sus consideraciones en el desarrollo de los numerales de este Acuerdo a efecto de que, entre otras cosas, se modifique la Propuesta de OREDA para que sus términos y condiciones sean claros, proporcionales, no abusivos, equitativos, recíprocos, y que generen certeza, reduzcan asimetrías de información, garanticen la no discriminación y favorezcan la competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, estableciendo condiciones de claridad en su redacción, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones. Con el propósito de preservar consistencia en la totalidad de modificaciones y/o actualizaciones que a través del presente Acuerdo se realicen, las mismas deberán verse reflejadas en todos los documentos que forman parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

MODIFICACIONES

De manera enunciativa más no limitativa, en la Propuesta de OREDA se identifican los siguientes ajustes relevantes que a consideración del Instituto no propician mejores condiciones a las vigentes:

- Modificaciones a la consolidación de procesos de contratación e instalación de los servicios de desagregación respecto a condiciones específicas que aplican a cada uno de ellos.
- Eliminar los umbrales de calidad relativos a la proporción de objeciones técnicas y trabajos especiales en las solicitudes de servicios derivadas de fallas o deficiencias de información y condiciones de la red de telecomunicaciones.
- Eliminar campos de las bases de datos relativos a la información de las centrales.
- Incorporación de cobro por la realización de pruebas de interoperabilidad de equipos módem / ONT propuestos por los CS.
- Condiciones de instalación del Servicio de acceso indirecto al bucle (SAIB), para considerarse como liquidado o terminado con solo la parte de acceso al usuario.
- Ampliar los parámetros de calidad relativos a los plazos de instalación de los servicios de desagregación.

- Eliminar diversas condiciones de los parámetros de calidad relativos a reparación de fallas y medición de la disponibilidad de los servicios de desagregación.
- Cambios en la estructura y cálculo para la determinación de niveles tarifarios, así como como conceptos de cobro adicionales.

Asimismo, en su Cuadro de Justificaciones, presentan diversos ajustes asociados a precisiones de forma que contribuyen a clarificar textos, así como a actualizar definiciones, entre otras, sobre las cuales el Instituto las aceptará sin consideraciones adicionales.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto realizará las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA y se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.1. INTRODUCCIÓN Y GENERALES.

6.1.1. Orden de atención de solicitudes (FIFO).

En la sección “1. Introducción y Generales” de la Propuesta de OREDA el Instituto identifica que las EM eliminan parte de un párrafo de la OREDA Vigente relativo al orden de atención de solicitudes (FIFO), el cual se señala a continuación:

“En la provisión de los servicios de desagregación se deberá aplicar el principio de primeras entradas, primeras salidas (FIFO por sus siglas en inglés), desde la recepción de las solicitudes hasta la atención de las órdenes de trabajo de instalación, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, situación que se considera viable en casos de excepción por casos prioritarios tales como dispersión geográfica de la fuerza de trabajo, optimización de tiempos y movimientos (distancia, concentración, geografía), capacidad del servicio contratado, permisos, eventos especiales, husos horarios en el país, disponibilidad de refacciones, casos fortuitos o causas de fuerza mayor, cambio de medio de transmisión, necesidades/horarios del cliente, complejidad inherente a cada paso, solicitud de un horario específico por parte de clientes de la EM, seguridad nacional u obligaciones gubernamentales.

*Las excepciones deberán garantizar en todo momento que no se contravenga el principio de no discriminación en la provisión de los servicios de desagregación. **Para lo anterior la EM deberá proporcionar al CS la información a través del SEG/SIPO, en el momento en que se presente o se determine su ocurrencia, del caso de excepción FIFO aplicable acompañado de su justificación para su consulta por parte del CS y del Instituto en su caso.**”*

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el Cuadro de Justificaciones “Se hace dicho cambio toda vez que brindar la información de la forma en la que fue incorporado por el IFT en la OREDA 2022 no está considerado en el Plan Final de Implementación, siendo además que la información pretendida resulta en una sobrecarga administrativa desproporcionada e incompatible con el objeto de que se persigue, máxime que se trata de excepciones cuya naturaleza es circunstancial. Un ejemplo

de esto es el caso de excepción en el que se incurre cuando el técnico en el caso de un servicio que fue solicitado con una cita específica, decide modificar el orden en el que atenderá las solicitudes del día de forma que resulte más eficiente para él (tales como distancia al centro de trabajo o por nivel de complejidad de la instalación), y en ese caso se tendría que consultar a cada técnico la razón por la cual se atendió primero una solicitud que otra e intentar recabar una justificación, lo cual no aporta un beneficio adicional al CS para la instalación y sí implica incurrir en actividades que demandan tiempo y costo adicionales a Red Nacional el cual no está contemplado en los modelos de costos, mermando mediante tales actividades adicionales, el beneficio en eficiencia que la aplicación de la excepción tendría.”

Al respecto, el Instituto considera que las causales de excepción al FIFO incorporadas en la OREDA Vigente derivado de la Segunda Resolución Bienal no deben instrumentarse de forma tal que le otorguen algún grado de discrecionalidad a las EM, ya que pudiera limitar o restringir la provisión de los servicios de desagregación de manera eficiente, así como configurarse en acciones que propicien la discriminación o el establecimiento de prioridades injustificadas, como pudiera ser el ejemplo al que se hace alusión en la cita del párrafo anterior, cuando la provisión del servicio está sujeta a la “forma que resulte más eficiente para él (el técnico)”.

Asimismo, la Medida QUINCUAGÉSIMA de las Medidas de Desagregación a la letra señala lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados.

*Adicionalmente, **deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas**, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, **siempre y cuando se respete el principio de no discriminación [...]**”*

(Énfasis añadido)

Por lo que para garantizar que se respete el principio de no discriminación en consistencia con lo establecido en dicha Medida, así como con el fin de aminorar los supuestos antes mencionados, el Instituto considera importante mantener la obligación establecida en la OREDA Vigente para que las EM proporcionen información al momento de notificar y validar la ocurrencia y aplicación de los casos de excepción al FIFO, con el fin de que los mismos sean justificados y proporcionales a la modificación de los procedimientos.

No obstante, lo anterior, y para efectos de disminuir la carga administrativa que pudiera generar el justificar todos los casos de excepción aplicados a las solicitudes de servicio, el Instituto considera modificar la obligación de tal manera que las EM no tengan que justificar la utilización de los casos de excepción al FIFO cuando se presente un hecho notorio o evidente para el CS que claramente no requiera de una justificación por parte de las EM. Por ejemplo, cuando a petición explícita de un CS, en función de las necesidades de su usuario final, se solicite la instalación del servicio con una cita específica.

De esta manera, se mantiene la provisión suficiente y oportuna de información a los CS en los casos en que se presenten causales de excepción al orden de atención de las solicitudes que requieran una justificación por parte de las EM, a efecto de preservar el principio de no discriminación y la capacidad de los CS para competir en el mercado.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.2. PRONÓSTICO DE SERVICIO.

En lo que respecta a la sección “1.2 Pronóstico de servicio.” de la Propuesta de OREDA, el Instituto identifica que las EM agregan el SAIB y el SDVBL como se muestra a continuación:

*“El CS podrá entregar un pronóstico para los Servicios de desagregación, teniendo en cuenta que el no entregar pronósticos no constituye una condicionante para la entrega de los Servicios y que **al no entregar pronósticos para el SAIB, SDVBL, SDTBL, SDCBL, SDTSBL y SDCSBL, no se podrá garantizar que exista infraestructura desplegada para atender estas solicitudes** por lo que deberá solicitarse por parte de los CS un Trabajo Especial (en este sentido la entrega o no de pronósticos para SAIB o cualquier servicio auxiliar, no afectará los parámetros o indicadores de calidad de éstos).”*

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, el SAIB y SDVBL son añadidos a la tabla de granularidad de los pronósticos como se muestra a continuación:

“La granularidad que deberán tener los pronósticos entregados por el CS será al menos la siguiente:

Servicio	Granularidad
SAIB y SDVBL	Número de Servicios por Central Telefónica
SDTBL y SDCBL	Número de Bucles por Central Telefónica
SDTSBL y SDCSBL	Número de Sub-bucles asociados por Anexo de Caja de Distribución.
Servicio de Coubicación para Desagregación	Por Central Telefónica

Granularidad de los Pronósticos”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el Cuadro de Justificaciones, esta modificación se realiza *“Para brindar trato igualitario a todos los Concesionarios, incluyendo la totalidad de servicios para que puedan ser considerados en el despliegue de nueva infraestructura o modernización de la existente. Así mismo, se incluye la granularidad para que todos los servicios contemplen un pronóstico.”*

Con esta modificación, a consideración del Instituto se le estaría condicionando a la entrega de pronósticos para el SAIB y el SDVBL por parte de los CS para garantizar la existencia de infraestructura. Lo que incumple en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, que establece que el AEP no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la OREDA, ni establecer cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, citando:

(...)

*El Agente Económico Preponderante **no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios** objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:*

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto hace énfasis en que prácticamente los servicios (SAIB y SDVBL) a los que se pretende establecer la condición de presentar pronósticos para asegurar su provisión son servicios de línea y en su mayor parte existentes o activos dentro de las coberturas actuales de las redes de las EM (líneas telefónicas o de acceso a internet) que se solicitan desagregar, es decir, cambiar de operador, por lo que se puede suponer una disponibilidad de elementos y recursos de red, situación muy diferente a proyectos de nuevos despliegues de red, donde sí habría necesidad de recurrir a información de nueva demanda para planear su dimensionamiento, lo cual no es el caso.

Cabe señalar que a partir de la información entregada por parte de las EM en atención al oficio de requerimiento de información IFT/221/UPR/DG-CIN/043/2022, la EM especificó para el numeral 1.1. de dicho requerimiento que no fueron recibidos pronósticos de servicios por parte de ningún CS, incluido Telmex/Telnor, entre el periodo correspondiente al primer y segundo semestre de 2021 y el primer semestre del 2022; y tomando en cuenta la información entregada respecto al numeral 3.1. sobre los servicios de desagregación, este Instituto realizó el análisis de la Propuesta de OREDA con base a esta información, y determinó que:

Del total de servicios de desagregación solicitados por los CS dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero 2021 y el 31 de julio de 2022, que fueron **Cifra** servicios, 99.962% de estos servicios solicitados correspondieron a Telmex/Telnor, es decir **Cifra** servicios; mientras que sólo 0.0374% de los servicios correspondieron a otros CS, es decir, **Cifra** servicios.

Dentro de esta totalidad de servicios, la mayor parte corresponden al SAIB, con un total de [Cifra] servicios solicitados; dentro de los cuales 99.9612% de los servicios correspondieron a Telmex/Telnor ([Cifra] servicios), y sólo 0.0387% correspondieron a otros CS ([Cifra] servicios), sin presentar las EM evidencia que Telmex y Telnor, como integrantes también del AEP y del mismo grupo de interés económico hayan entregado pronósticos a las EM que le permitieran a estas últimas el dimensionamiento de manera anticipada para tal demanda.

Adicionalmente, se concluyó que la tasa de entrega exitosa para Telmex/Telnor es significativamente mayor (89.52%) que la del resto de los CS (39.1%), aun teniendo volúmenes de solicitudes considerablemente mayores y sin haberse pronosticado, verificando así que la condición de entrega de pronósticos no es un factor determinante para la provisión del SAIB, así como del SDVBL que utiliza los mismos recursos.

En este sentido, y en consistencia con el alcance del Acuerdo de Separación Funcional que tiene como objeto reducir los incentivos del AEP a brindar los servicios de desagregación en condiciones discriminatorias, a la vez de eliminar barreras que inhiban la prestación de los mismos, el Instituto considera desestimar la propuesta de incluir el SAIB y el SDVBL en los pronósticos, ya que sería una medida que condicionaría de manera innecesaria la entrega de los servicios de desagregación referidos.

Derivado de lo anterior, el Instituto considera mantener el texto de la OREDA Vigente por lo que realizará las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA que se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.3. MOTIVOS DE OBJECCIÓN.

En cuanto a la sección "1.5.1 Motivos de objeción" de la Propuesta de OREDA, el Instituto identifica que se eliminó el texto que establece el límite o umbral permitido de objeciones técnicas:

"Se establece un límite del diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas. El número de solicitudes que presenten objeciones técnicas excedentes de este límite se clasificarán como objetadas por las EM para efectos de los indicadores de calidad."

En el Cuadro de Justificaciones se menciona que con la modificación realizada *"Se eliminan los indicadores de calidad de Objeciones y Trabajos Especiales. Lo anterior en virtud de que los indicadores de calidad, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo P/IFT/150617/340 del IFT son para medir la "No discriminación" y no así para calificar o medir el desempeño que es el uso que se le está dando a los indicadores en los párrafos que se eliminan de la OREDA. Además, en la Consulta Pública "Actualización de Indicadores Clave de Desempeño" de octubre del 2021 no se consultaron ICDs que obedecieran a los párrafos que se eliminan de la Propuesta de OREDA 2023."*

Respecto a la referencia que hace la EM del “Acuerdo P/IFT/150617/340”, mediante el cual el Instituto emite los indicadores clave de desempeño (ICD), y que señala que éstos solo se aplican o tienen como objetivo medir la “No discriminación”, el Instituto considera citar del mismo Acuerdo lo siguiente:

“Es importante destacar que los ICD pueden construirse a partir de los indicadores que se definen en las Ofertas de Referencia (en lo sucesivo, “OR”), sin embargo, difieren de estos en el sentido de que los ICD permiten dar seguimiento a la provisión global de los SMR por parte del AEP, en tanto que los indicadores de las OR establecen las condiciones mínimas de la provisión de los SMR a cada uno de los operadores que utilizan sus servicios.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que los indicadores de provisión de los servicios mayoristas regulados definidos en las Ofertas de Referencia, como son el número o cantidad de servicios objetados, aunque tengan un alcance diferente en cuanto establecer las condiciones mínimas de provisión de los servicios, no se podrían considerar como datos excluyentes o ajenos a los indicadores claves de desempeño (ICD), ya que conforme a la cita anterior, los primeros permiten construir o determinar los segundos y ambos son utilizados en el objetivo de dar seguimiento a la provisión de los servicios de desagregación.

Aunado a lo anterior y a consideración del Instituto, el efecto de permitir que las solicitudes que presenten anomalías o irregularidades en su provisión que son clasificadas como objeciones técnicas, y que son de alguna forma solventadas fuera de los parámetros de calidad permitidos (plazos de instalación), puede ser más perjudicial en tanto distorsiona o altera el cálculo real de los ICD.

Ahora bien, respecto al argumento de la EM que señala “Además, en la Consulta Pública “Actualización de Indicadores Clave de Desempeño” de octubre del 2021 no se consultaron ICDs que obedecieran a los párrafos que se eliminan de la Propuesta de OREDA 2023.”, el Instituto considera que tampoco hay una condicionante que exija u obligue a que el concepto específico de “objeciones técnicas” tenga que estar incluido en el catálogo o listado de los ICD, sino que, como se explicó antes, este ayuda o permite construirlos, en específico en el rubro de la “Provisión Efectiva de Servicios”, como se considera en la siguiente cita del “Acuerdo P/IFT/150617/340”, con lo cual se invalida de nueva cuenta el argumento de la EM respecto a que son indicadores ajenos o excluyentes en su propósito.

“Con base en las mejores prácticas internacionales¹ con los ICD se puede medir el desempeño, en relación con los siguientes elementos clave en la provisión de SMR:

- *Solicitud de Servicios*

¹ COMMISSION RECOMMENDATION of 11.9.2013 on consistent non-discrimination obligations and costing methodologies to promote competition and enhance the broadband investment environment. Disponible en : http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/ia_carried_out/docs/ia_2013/c_2013_5761_en.pdf.

- **Provisión Efectiva de Servicios**
- *Calidad de Servicios*
- *Atención de Fallas*

Los ICD deben permitir la comparación entre los servicios provistos por el AEP a sí mismo y los provistos a otros operadores a fin de identificar áreas de mejora, además de constituir un insumo para las acciones de verificación que realice el Instituto respecto de la equivalencia de insumos que el AEP debe prestar a todos los concesionarios que le requieran SMR.”

(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, derivado de la información de las operaciones disponibles presentada en respuesta al Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla, la información revisada y analizada de los meses de enero a junio del 2021, ya que a partir de esta fecha ya no se reportan los movimientos de objeciones técnicas sin explicación o justificación de las EM, se observa que la proporción del total de solicitudes de servicios de desagregación que derivan en procesos de objeciones técnicas y de búsqueda de soluciones alternas durante las etapas de instalación es de diez por ciento (10%). En virtud de lo anterior y a consideración del Instituto, este parámetro nos da muestra de la magnitud e impacto que tiene esta problemática y por ende la importancia de mantener en la OREDA un proceso que permita atenderla. Una situación particular se observa para el caso de Trabajos Especiales, donde también en referencia a la información proporcionada por las EM, solo se reportan tres solicitudes en el periodo (enero 2021 a julio 2022), lo cual desestima cualquier señalamiento respecto a una posible afectación a la operación y desempeño de las EM.

Al respecto y para no incurrir en esta tendencia de normalizar la atención a las solicitudes mediante estos procesos de soluciones alternas por objeciones técnicas y de Trabajos Especiales, y a efectos de mantener un límite para los mismos para evitar que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las EM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG/SIPO), así como de sus obligaciones de mantener la red de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de operación, y de evitar la distorsión en la determinación de indicadores de calidad o de desempeño, el Instituto considera procedente restaurar los textos que establecen el límite de diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas como objeciones técnicas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas, que una vez resueltas por este proceso se puedan considerar liquidadas o instaladas en tiempo y de tres por ciento (3%) para Trabajos Especiales donde aplica el mismo criterio. El número de solicitudes que presenten objeciones técnicas excedentes de este límite se clasificarán como objetadas por las EM para efectos de los indicadores de calidad procedentes.

Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.4. CONDICIONES GENERALES DE LOS SERVICIOS.

En cuanto a la sección “1.8 Condiciones generales para la prestación de los Servicios” de la Propuesta de OREDA, el Instituto identifica que se eliminó en la condición número 1 el texto que establece que “*la Parte responsable proporcionará pruebas fehacientes que justifiquen las causas de la incidencia o daño a la Parte afectada y al Instituto*”:

“Generales:

1. *Las Partes no serán responsables por cualquier incidencia o daño que se presente en la red pública de telecomunicaciones por Casos Fortuitos o Fuerza Mayor, por ende, cada CS será responsable del restablecimiento de sus servicios y de su red, por sus propios medios. **La Parte responsable proporcionará pruebas fehacientes que justifiquen las causas de la incidencia o daño a la Parte afectada y al Instituto.** En caso de que se presente un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el periodo de afectación no será considerado dentro de los parámetros de calidad del Servicio ni en la medición de tiempos de entrega.”*

(Énfasis añadido)

En el Cuadro de Justificaciones, se establecen las razones de la modificación realizada como: “*Si ninguna de las partes es responsable del caso fortuito o fuerza mayor, no tiene sentido que se establezca un responsable de proveer pruebas fehacientes que justifiquen la causa de la incidencia, ya que por definición no hay un responsable. El caso fortuito o fuerza mayor son ajenos al control de las partes, el primero, por tratarse de hechos de la naturaleza y el segundo, por hechos o actos ajenos a ellas. Así pues, la estipulación contenida en la OREDA “La Parte responsable proporcionará pruebas fehacientes que justifiquen las causas de la incidencia o daño a la Parte afectada...”, no es posible, puesto que no existe una Parte responsable, ni es posible que Parte alguna justifique “las causas de la incidencia o daño”, pues no está en su control existencia de la causa que lo produce.”*

De lo anterior se desprende que, a consideración de la EM, tratándose de eventos o incidentes fortuitos o de fuerza mayor, y que derivado de esto se impida la instalación o provisión del servicio solicitado, como no habría forma de establecer una responsabilidad a ninguna de las partes, entonces no es procedente requerir alguna prueba o evidencia del incidente o causa de la interrupción. A consideración del Instituto, esta clase de eventos en efecto no son atribuibles a las partes, pero surge una preocupación de una posible utilización de la amplitud o ambigüedad que conlleva el concepto de “*causa fortuita o de fuerza mayor*”, que podría utilizarse para obstaculizar o afectar la provisión de servicios por parte de la EM. Lo anterior en consideración de los comentarios recibidos en la Consulta Pública donde diversos participantes señalaron que en la mayor parte de las solicitudes que se cancelan se refiere con mayor frecuencia en el sistema de gestión (SEG/SIPO) la etiqueta o leyenda de “*caso fortuito o de fuerza mayor*”, lo cual como se ha indicado antes en lugar de aclarar o precisar una causa específica que otorgue certidumbre a las partes afectadas, no permite realizar mayores aclaraciones o recurrir a otras posibles soluciones.

Además de lo anterior el Instituto también considera las posibles dificultades o complejidad que se presenta actualmente por cumplir la obligación como se tiene en la OREDA Vigente, es decir, que se debería proveer de una prueba o evidencia que justifiquen cada causa en cada ocasión para todos los casos, lo cual se podría traducir en una sobrecarga administrativa que afecte la eficiencia en las operaciones de la EM.

Al respecto y en consideración de todo lo expuesto anteriormente, el Instituto considera que si bien es necesaria una provisión de una justificación más precisa o detallada que solamente una leyenda genérica de “*caso fortuito o de fuerza mayor*”, esta no podría ofrecerse en todos los casos, por lo que acudiendo a un razonamiento de proporcionalidad y pertinencia, el Instituto considera modificar la obligación de tal manera que, cuando se presente un hecho notorio o evidente, como un fenómeno natural, para el CS que claramente no requiera de una justificación por parte de las EM, no se tenga que presentar pruebas o evidencias, y de esta forma se podría dar seguimiento a esta obligación sin propiciar o generar una afectación a las operaciones por el posible volumen que estas justificaciones impliquen.

En cuanto a la sección “*1.8 Condiciones generales para la prestación de los Servicios*” de la Propuesta de OREDA, el Instituto identifica en la condición número 16, la incorporación de un nuevo texto que incluye que “*todas aquellas gestiones que se realicen para darle continuidad a los Servicios mediante cualquier medio alternativo generará un folio único*”, a lo que la EM señala en su Cuadro de Justificaciones que es “*Para homologar con lo establecido en la Medida 16 QUÁTER de la Resolución de la Revisión Bienal de las Medidas de Preponderancia*”. Al respecto el Instituto constata lo anterior conforme se cita a continuación de las Medidas de Desagregación:

“DECIMOSEXTA QUÁTER.- El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, el cual se deberá enviar al correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada. [...]”

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto se percata que la redacción propuesta si bien sigue la Medida citada en cuanto a la asignación del Folio identificador, no precisa la parte que también indica que sea el AEP quien genera y notifica la creación del Folio. Por lo anterior el Instituto determina realizar la adecuación a la redacción del numeral 16 de las “*1.8 Condiciones generales para la prestación de los Servicios*” a efectos de que se reflejen estas condiciones.

Lo anterior se verá reflejado como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.5. INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Por lo que hace a la Sección “*2. Inicio de la prestación de los servicios*” de la Propuesta OREDA, el Instituto identifica que derivado de los diversos cambios que se han realizado a la oferta a lo

largo de sus modificaciones, la sección en comento atiende únicamente consideraciones particulares sobre la prestación del Servicio de Coubicación, las cuales se describen en algunos párrafos, por lo que se considera oportuno mover éstos dentro de la sección “1. Introducción y Generales” al considerar que su contenido ya no es suficiente para justificar e incluirse dentro de una sección específica.

Por anterior el Instituto determina mover el contenido de la sección “2. Inicio de la prestación de los servicios” al nuevo numeral “1.9 Condiciones generales para la prestación de Servicios de Coubicación” con el propósito de brindar más claridad a la oferta, lo cual se verá reflejado como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.5.1. Pruebas de Primera Aplicación.

En consistencia con el numeral anterior, se señala que el contenido del numeral “2.1 Pruebas de Primera Aplicación” de la Propuesta OREDA se encuentra conformado por dos párrafos referentes a las pruebas generales de la viabilidad de la implementación y procedimientos de los servicios, por lo que se considera procedente incluirlos también como parte de un numeral nuevo de la sección “1. Introducción y Generales” y poder así eliminar la sección “2. Inicio de la prestación de los servicios” por considerar que el contenido no justifica mantener esta sección específica en la oferta.

Por lo anterior la sección “2.1 Pruebas de Primera Aplicación” pasa a ser la sección “1.10 Pruebas de Primera Aplicación”, movimiento que ajusta los numerales posteriores en la oferta en consecuencia, que se verá reflejado como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.6. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS SERVICIOS.

6.6.1. Acceso a los sistemas.

En la sección “3. Información relacionada con los Servicios” de la Propuesta de OREDA, el Instituto identifica que las EM modifican un texto relativo al acceso a los sistemas para la consulta de información de la siguiente manera.

El texto de la OREDA Vigente dice lo siguiente:

*“Todos los CS, **contarán con** los mismos sistemas y herramientas de consulta e información.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Propuesta de OREDA dice lo siguiente:

*“Todos los CS, **podrán acceder a** los mismos sistemas y herramientas de consulta e información.”*

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el Cuadro de Justificaciones, la modificación se realiza *“Para reflejar lo que ya ocurre al día de hoy, de que los CS tienen acceso a los sistemas y herramientas de consulta de información.”*

Respecto a lo anterior, el Instituto considera procedente modificar la redacción del texto referido, sin embargo, para proporcionar mayor claridad y certidumbre sobre el acceso a los sistemas y herramientas de consulta de información en igualdad de condiciones para todos los CS y bajo el principio de no discriminación, el Instituto considera conveniente precisar el texto propuesto de la siguiente manera:

*“Todos los CS **accederán a** los mismos sistemas y herramientas de consulta e información.”*

(Énfasis añadido)

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.6.2. Información de las bases de datos.

En la sección *“3. Información relacionada con los Servicios”*, y en particular en el apartado *“3.3. Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso”* de la Propuesta de OREDA, el Instituto identifica que las EM eliminan algunos campos de las bases de datos de la OREDA Vigente, los cuales se señalan a continuación:

“Información tipo “a”:

(...)

BASE 1: Central Telefónica o Instalación Equivalente

- *Nombre de la Central Telefónica o Instalación Equivalente.*
- *Siglas de la Central Telefónica o Instalación Equivalente.*
- *Código identificador de la Central Telefónica o Instalación Equivalente (CLLI).*
- ***Tipo de tecnología en la Central Telefónica o Instalación Equivalente.***
- ***Tipo de Central Telefónica o Instalación Equivalente.***

(...)

Información tipo “b”:

(...)

En caso de que la infraestructura con la que cuenta la EM para brindar servicios de telecomunicaciones en la dirección consultada sea cobre, se accederá a la siguiente información:

- *Código identificador de la terminal principal que puede atender la ubicación ingresada*

- *Porcentaje de uso crítico de la terminal;*
- *Porcentaje de uso actual de la terminal;*
- *Pares ocupados de la terminal;*
- *Pares libres de la terminal;*
- *Distancia en metros de la terminal a la Central Telefónica;*
- **Facilidades de línea telefónica;**
- *Facilidades de dispositivos;*
- *Facilidades de red;*
- *Facilidades de internet (velocidad máxima soportada según la calificación del Bucle Local);*
- *Facilidades de red secundaria (en caso de existir facilidades, deberán mostrarse para la red secundaria todos los campos establecidos para la red principal en la interfaz);*

(...)"

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el Cuadro de Justificaciones, se eliminan dichos campos *“Por ser información que pertenece al concesionario Telmex, y por tanto no depende de Red Nacional su actualización ya que no se cuenta con esos datos.”*

Al respecto, el Instituto considera que los campos eliminados de la base de datos relativos a las Centrales Telefónicas o Instalaciones Equivalentes es información relevante y útil para que los CS puedan llevar a cabo una planeación y contratación adecuada de los servicios de desagregación al poder conocer el alcance de las capacidades o funcionalidades de las Centrales conforme a su clasificación y tecnología empleada en ellas. Adicionalmente, el Instituto reitera que las EM al ser responsables de todos los recursos de red relacionados con el acceso local, lo cual incluye además de los bucles y líneas de última milla los equipos de acceso (OLT, DSLAM, Switches, etcétera), y su respectiva gestión dentro de las centrales, tienen y manejan la información relativa al tipo de equipos de las centrales y sus tecnologías, así como que no son datos que cambien o se actualicen de manera constante, por lo que no se identifica ningún problema para ponerla a disposición de los CS para su consulta y actualizarla cuando resulte necesario. Derivado de lo anterior, y por la importancia que tiene esta información, el Instituto determina que no es procedente la eliminación de los campos con la información de las centrales, tipo y tecnología, pero que en consideración de que se trata de elementos y recursos de red que no tienen una periodicidad de cambio frecuente, se podría otorgar flexibilidad en cuanto a su actualización en función del tipo de infraestructura de forma anual, plazo que se corresponde con las posibles adecuaciones o modernización de la tecnología en las centrales.

Por otra parte, el Instituto señala que el campo de información referente a las facilidades de línea telefónica de la terminal principal cuando la infraestructura utilizada sea cobre también es un dato importante para consultar por parte de los CS al poder conocer el alcance y el tipo de servicios que pueden prestar a sus usuarios finales de acuerdo con el domicilio ingresado en el sistema, en particular el servicio de telefonía. De igual manera, el Instituto no identifica el motivo por el

cual las EM no puedan proporcionar dicha información cuando la terminal principal, de la cual se indica si cuenta con facilidades de línea telefónica, es un elemento que forma parte de la red de acceso o bucle local, la cual se encuentra bajo el control de las EM.

Asimismo, en consistencia con el Considerando QUINTO del presente Acuerdo, se reitera que a partir de la separación funcional las EM son la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios de desagregación que provee, así como que las EM deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios. En este sentido, al ser la información disponible de las EM uno de los principales insumos para que los CS puedan utilizar los servicios de desagregación de manera eficiente, es que el Instituto considera no procedente la eliminación de los campos de información señalados por lo que se mantiene el texto de la OREDA Vigente.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.7. SERVICIO DE ACCESO INDIRECTO AL BUCLE LOCAL.

6.7.1. Contraprestación de pruebas de interoperabilidad módems.

Dentro del análisis de esta sección, en la Propuesta de OREDA se identifica que las EM pretenden nuevamente imponer una contraprestación al servicio opcional de prueba de interoperabilidad:

*“Cualquier equipo módem homologado por RED NACIONAL, respecto a dichos estándares y configurados con dichos parámetros deberá poder conectarse e interoperar con la red de RED NACIONAL, por lo que las pruebas de interoperabilidad solo tendrán carácter de opcionales en caso de que lo solicite el CS, **quien deberá efectuar el pago de la contraprestación correspondiente.** De igual forma RED NACIONAL publicará en el SEG/SIPO la lista de equipos (módem/ONT) homologados y compatibles con las plataformas de su red de acceso xDSL tanto de cobre como FTTH especificando sus marcas, modelos, versiones y referencias de manuales de operación, así como proveedores. Adicionalmente, la lista de equipos que RED NACIONAL publicará en el SEG/SIPO contemplará los dispositivos (módem/ONT) que han sido aprobados y rechazados mediante pruebas de interoperabilidad.”*

(Énfasis añadido)

El cambio propuesto por las EM es considerado por este Instituto improcedente, toda vez que, como se señala en la OREDA Vigente, el servicio de interoperabilidad es considerado un servicio de carácter opcional, más aun considerando que las EM tienen la obligación de mantener actualizada la información respecto de los equipos de acceso, así como los estándares, especificaciones, fichas técnicas y referencias que deben cumplir los equipos y cualquier otra información necesaria para que los CS puedan solicitar los equipos terminales (módems y ONT) con proveedores de su elección, de forma que estos equipos sean compatibles e interoperables con los equipos de acceso de la red.

Asimismo, es preciso señalar que la LFTR establece la obligación a los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones en nuestro país, de adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

Para ilustrar lo anterior a continuación se citan las definiciones de arquitectura abierta, e interoperabilidad, así como el Artículo 124 de la LFTR, que a la letra señalan:

*“III. **Arquitectura abierta:** Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;*

[...]

*XXXIII. **Interoperabilidad:** Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;*

[...]

Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

[...]”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, se señala que el país cuenta con políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad con Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones técnicas, las cuales son de cumplimiento obligatorio, para los productos de telecomunicaciones que deseen importarse, comercializarse y/o distribuirse dentro del territorio nacional, por lo que deben contar con certificado de conformidad.

Para que un organismo de certificación pueda otorgar el certificado de conformidad es necesario presentar un informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado y aprobado. Por lo tanto, no es procedente obligar o condicionar a cualquier tipo de prueba a un equipo para verificar si cumple con una certificación y la información provista por las EM, y sumado a que en principio las redes de telecomunicaciones deben seguir arquitecturas abiertas siguiendo estándares y especificaciones de operación que aseguren la interoperabilidad con dichos equipos.

Es claro que las EM tienen la obligación de proporcionar toda la información que se requiera para que las demás empresas tengan la posibilidad de adquirir por su cuenta los equipos terminales (módem / ONT), de las marcas, modelos y versiones compatibles con los equipos de acceso que tengan en la red, y así de esta forma los CS, siguiendo y cumpliendo con dichas especificaciones, aseguren la compatibilidad e interoperabilidad de los equipos que adquieran por su parte.

Derivado del análisis y los fundamentos señalados, el Instituto resuelve rechazar la modificación de la Propuesta de OREDA respecto al cobro de una contraprestación de pruebas de interoperabilidad para módems y recuperar la redacción de la OREDA Vigente. Las modificaciones procedentes se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.7.2. Liquidación de servicio de SAIB.

Respecto a la sección “7.1 Procedimientos de contratación, modificación y baja”, en la Propuesta de OREDA, en la etapa de Pruebas de Aceptación del Servicio, se identifica la eliminación del texto relativo a la condición de que las EM no podrán dar por liquidado el servicio de SAIB si el cliente no tiene el servicio, independientemente de si se instaló o no.

A continuación, se muestra la cita de la etapa del procedimiento de la OREDA Vigente:

<p>“Pruebas de Aceptación del Servicio”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “La EM realizará las pruebas de entrega del servicio cuyos resultados serán almacenados en el SEG/SIPO, para que el CS pueda consultarla. • La EM realizará el acompañamiento para realizar pruebas conjuntas con el CS en la entrega del primer SAIB contratado para cada nuevo puerto de SCyD. • La EM no podrá dar por liquidado el servicio si el cliente no tiene el servicio, independientemente de si se instaló o no. • Los plazos máximos para la activación del servicio por parte de la EM están sujetos a los establecidos en la sección de Parámetros e indicadores de calidad para SAIB.”
--	---

(Énfasis añadido)

Cabe señalar que, en esta etapa, el procedimiento de la OREDA Vigente, y en específico para SAIB, se refiere a las pruebas técnicas contempladas para la entrega de este servicio, que establecen los parámetros de conexión al usuario para medios de acceso de cobre y fibra óptica, lo cual resulta insuficiente para comprobar el funcionamiento del servicio completo de extremo a extremo (*end to end*).

Al respecto, el Instituto en la revisión de la arquitectura y configuración del SAIB reconoce que para asegurar la correcta operación del servicio, sobre todo en la parte de la agregación y transporte, el servicio de concentración y distribución (SCyD) es necesario para la entrega del tráfico del CS a sus usuarios, es decir, para llegar a través de la red de las EM a los equipos terminales (módem / ONT) ubicados en los domicilios y estos usuarios tengan acceso a los servicios provistos por los CS.

En el entendido de que para probar SAIB es un prerequisite contar con el SCyD, el cual ya debería estar configurado y funcionando correctamente en todos sus componentes (VLAN, NCAI y puertos), sólo es necesario realizar las pruebas de conexión a los usuarios individuales de SAIB (sincronía entre módem / ONT y sus equipos de acceso) cada que se realice una solicitud de instalación asociado a dicho SCyD.

La omisión de que el SAIB debe funcionar de forma correcta y completa en las pruebas de aceptación del servicio, podría degradar las obligaciones de poner a disposición todos los elementos y funciones necesarias de la red de las EM, y con la agravante de requerir el pago de una contraprestación, aun cuando la instalación fuera incompleta y el usuario siga sin servicio, se consideran conductas contrarias a la competencia y que se disminuyen las condiciones de la OREDA Vigente en perjuicio de los CS. Es por lo anterior que este Instituto determina recuperar la redacción de la OREDA Vigente en esta sección de los procedimientos para cumplir con la instalación y habilitación completa del SAIB, y así conferir la certeza a las partes.

Derivado del análisis y los fundamentos señalados, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.8. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, PLAZOS DE ENTREGA Y PARÁMETROS DE CALIDAD SAIB, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL.

La Propuesta de OREDA consolida diversos procedimientos de contratación, modificación, bajas, plazos de entrega y parámetros de calidad para la instalación de algunos servicios de desagregación contenidos en la Oferta, a lo cual refieren en el Cuadro de Justificaciones que *“Se combinan los procedimientos del SAIB, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL, y se crea una nueva sección con todos los procedimientos con el numeral 7. Para simplificar y resumir la OREDA 2023”*. Al respecto el Instituto procede a la revisión y análisis de los cambios en la provisión de los servicios en el sentido de prevenir que se hayan omitido o cambiado condiciones en la Oferta y las posibles afectaciones que pudieran resultar.

En cuanto al mayor cambio propuesto respecto a la combinación o consolidación de los procedimientos, plazos de entrega y parámetros de calidad, el Instituto considera que en virtud de que estas mismas secciones o apartados de la OREDA Vigente y anteriores presentan una estructura y contenido similar aplicable a los servicios de desagregación que se están viendo afectados (SAIB, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL), la propuesta es viable en cuanto presenta una simplificación que mejora la interpretación y entendimiento de la aplicación de los procedimientos en general, ya que los procesos, similares en estructura y contenido, solo presentaban variantes en algunos detalles específicos de cada servicio, pero que se observan o mantienen en su mayor parte.

Al respecto el Instituto refiere a continuación la revisión de los ajustes pertinentes a esta consolidación de procesos y parámetros para determinar la procedencia o adecuación de estos.

6.8.1. Procedimiento de contratación y entrega (Alta).

En el “*Procedimiento de contratación y entrega (Alta)*” se añade una condición que dice:

“El aprovisionamiento de los servicios finales corre a cargo del CS, ya que serán sus servicios los que recibirá el Usuario Final.”

Esta modificación no se encuentra relacionada en el Cuadro de Justificaciones, y a consideración del Instituto tiene implicaciones que no mantienen o mejoran las condiciones vigentes porque técnicamente el aprovisionamiento o instalación exitosa de un servicio requiere de la completa y correcta provisión de elementos, componentes y funciones tanto de la red de la EM como de la red de los CS. Por lo tanto, se determina eliminar esta condición de los procedimientos de contratación.

En el “*Procedimiento de contratación y entrega (Alta)*” se elimina una condición que dice:

“La EM confirmará al CS, marca, modelo y versión software de la OLT si procede.”

Al respecto, en el Cuadro de Justificaciones de la EM solo refieren a la eliminación de la versión del software de la OLT “*Se elimina la obligación de tener que informar a la contratación de un SAIB la versión de software de la OLT. La marca y modelo es indubitable, no obstante, la versión de software puede variar a lo largo del tiempo por lo que el dato podría quedar obsoleto, por lo que se propone su eliminación*”, por lo que el Instituto solo considera la eliminación de dicha parte del texto asociada al software y recuperar el resto para conferir certidumbre al CS y mantener las condiciones que no se objetaron.

6.8.2. Procedimiento de Citas para la instalación de Servicios.

En el “*Procedimiento de Citas para la instalación de Servicios*” se modifica el establecimiento de las citas por rangos de horarios:

“RED NACIONAL desplegará un calendario con las fechas y rangos de horario disponibles para la instalación una vez confirmada la Factibilidad Técnica, únicamente se tendrá la posibilidad de variar la hora de llegada en un rango de 120 minutos.”

(Énfasis añadido)

En la OREDA Vigente se tenía esta condición por fecha y horario específico:

“La EM proporcionará fecha y horario para la instalación una vez confirmada la Factibilidad Técnica, únicamente se tendrá la posibilidad de variar la hora en un rango de 120 minutos”

(Énfasis añadido)

Las EM justifican esta modificación de la programación de la cita por rangos de horario en el Cuadro de Justificaciones de la EM con lo siguiente: *“Se adecúa la agendación de las citas, para aclarar la misma se hace a través del uso de un calendario, y se propone que sea por rangos de horario. Respecto a la programación de la cita por rangos de horario, se propone el cambio ya que se requiere dotar de una mayor flexibilidad a Red Nacional para gestionar a los técnicos que aprovisionan el servicio en el domicilio del cliente, por lo que el permitirle a Red Nacional la agendación de la atención para la instalación en un rango horario en lugar de una hora específica, le permite dicha flexibilidad. Además, como ya se ha expuesto anteriormente, este cambio es congruente con lo establecido en la NOM 184, la cual, si bien le es aplicable a los concesionarios que prestan servicios a clientes finales, toda vez que RN instala los elementos de la red de acceso para brindar un servicio final, también le aplican dichos lineamientos. Por lo anterior, se insiste en incluir la atención por rangos de horario, ya que se requiere dotar de una mayor flexibilidad a las EM para gestionar a los técnicos que aprovisionan el servicio en el domicilio del cliente y que este cambio es congruente con lo establecido en la NOM 184, aplicable a los concesionarios que prestan servicios a clientes finales. Respecto al argumento que se usa para justificar que las citas por rango de horarios que dice: “Respecto a la programación de la cita por rangos de horario, se propone el cambio ya que se requiere dotar de una mayor flexibilidad a Red Nacional para gestionar a los técnicos que aprovisionan el servicio en el domicilio del cliente, por lo que el permitirle a Red Nacional la agendación de la atención para la instalación en un rango horario en lugar de una hora específica, le permite dicha flexibilidad”, el Instituto considera que esta aseveración no se sustenta en razón de que el nivel de operaciones de desagregación de otros CS diferentes de Telmex y Telnor es poco significativa, y no se puede derivar o concluir que tenga una afectación que requiera más medidas que les otorguen mayor flexibilidad que con las que ya operan.*

Para soportar lo anterior a continuación se muestra un cuadro resumen con los movimientos reportados por las EM en la información proporcionada en respuesta al Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla, en donde se aprecian las cantidades por tipo de movimientos, separados por los realizados por Telmex / Telnor y los realizados por el resto de CS, donde se aprecia la proporción todavía marginal que presentan los servicios de desagregación provistos a otros CS y que a consideración del instituto no respaldan un cambio en los procedimientos de programación de citas bajo el supuesto de conferir mayor flexibilidad.

MOVIMIENTOS DE DESAGREGACIÓN AÑO 2021			
MOVIMIENTOS	TOTALES	TMX	OTROS
ALTAS	Cifra	Cifra	Cifra
BAJAS	Cifra	Cifra	Cifra
Cambio Domicilio	Cifra	Cifra	Cifra
Cambio Modalidad	Cifra	Cifra	Cifra
Modificación velocidad	Cifra	Cifra	Cifra
Suma movimientos	Cifra	Cifra	Cifra
		Porcentaje	Porcentaje

Por otra parte, y con respecto a lo establecido en la NOM 184 que refieren las EM en sus justificaciones, se cita lo conducente a continuación:

“8.1 Instalación y/o Activación de los Servicios de telecomunicaciones.

El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe instalar y/o activar el servicio de telecomunicaciones contratado en la fecha establecida en el Contrato de adhesión respectivo y de conformidad con las disposiciones aplicables.

De ser necesaria la presencia de personal técnico en el domicilio del Consumidor para la instalación y/o activación, o para cualquier asunto relacionado con el servicio, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, previa coordinación con el Consumidor, debe informar la fecha y hora en que se realizará la visita, indicando un rango de horario no mayor a 5 (cinco) horas dentro de las cuales se efectuará la visita.”

A consideración del Instituto, lo establecido en la NOM 184 es congruente y consistente con la forma de operación actual de los procesos de citas o agendación, es decir, se cumple con el precepto de indicar con precisión la fecha y hora de la visita para la instalación del servicio en el domicilio del usuario. La interpretación de que se indicará un rango de horario no mayor a 5 (cinco) horas cabe dentro lo establecido también en el procedimiento donde se indican otros 120 minutos de tolerancia, a lo que pueden sumarse los tiempos del “*Procedimiento de comunicación entre los dispatchers*” que contemplan otros 45 minutos de espera y otros 15 minutos de gestión de la EM para confirmar la instalación el mismo día, más lo que se tenga que esperar en caso de aceptación del CS de la propuesta.

“Citas para la instalación de servicios SAIB:

*La EM proporcionará fecha y horario para la instalación una vez confirmada la Factibilidad Técnica, únicamente se tendrá la posibilidad de **variar la hora en un rango de 120 minutos.**”*

[...]

“Procedimiento de comunicación entre los dispatchers.

*Si a los **45 minutos** posteriores de la hora acordada el técnico de la EM no se presenta en el sitio de instalación, el CS se podrá comunicar a través de la línea indicada por la EM con los dispatchers notificando que no se ha presentado el técnico. (...)*

*Dentro de los siguientes **15 minutos**, la EM realiza las gestiones internas para la instalación del servicio el mismo día. (...)*

Si el CS acepta la nueva hora de instalación, el técnico de la EM se presentará a la nueva hora acordada y procederá con la instalación del servicio. Posteriormente debe notificar vía SEG como Instalación exitosa. (...)

(Énfasis añadido)

Debido a lo anterior y a consideración del Instituto, los procedimientos de la OREDA Vigente cumplen con lo establecido en la NOM 184. Ahora bien, y en consideración de que se encuentre un equilibrio en las condiciones de los procedimientos que apliquen tanto a la EM y los CS, se otorguen mayores alternativas a los CS, y se aumente la probabilidad de realizar instalaciones exitosas de los servicios de desagregación, se considera la pertinencia de contar con las dos opciones, de seleccionar la programación de las citas para la instalación de los servicios, es decir, tener en el SEG/SIPO las dos alternativas de seleccionar la citas de instalación, por fecha y hora específica como se tiene actualmente y adicionar en el sistema la opción de seleccionar las citas como lo proponen las EM, por fecha y rangos de horario (ventanas de tiempo).

Uno de los escenarios de contratación sucede cuando el CS selecciona dentro del calendario de citas de instalación fechas menores o mayores al plazo máximo que establece la OREDA Vigente en el parámetro de calidad, (cinco (5) días sin entrega de equipo módem / ONT y siete (7) días hábiles con entrega de equipo). Por ejemplo, se programa una cita en tres (3) o diez (10) días hábiles a partir de la solicitud. En estos casos en particular la EM señala posibles dificultades de programación y logística de sus recursos para cumplir con una fecha específica, ya que se mueve o sale de los procesos y operaciones establecidos. Para esta situación en particular de la programación de las citas por fecha y hora específica, fuera de las fechas y horas disponibles propuestas por el sistema de agendación del SEG/SIPO, que es el proceso actual en la Oferta, y a efectos de solventar la problemática que surge respecto a las posibles desviaciones de los procesos, el Instituto considera contemplar una confirmación por parte de la EM para la atención de estas solicitudes, y que en relación de que se está instrumentando una variante fuera de norma en la agendación, ésta sea considerada dentro de las excepciones a la regla de atención a las solicitudes de primeras entradas, primeras salidas (FIFO), es decir, que a este tipo de solicitudes no se les aplica dicha condición con conocimiento de los CS.

La incorporación de una nueva alternativa de programación, por fecha y rango de horarios, conlleva adecuaciones a los procedimientos de contratación, citas y coordinación de dispatchers, en el sentido de que se ajustan los textos de cada uno de estos procedimientos, así como se hacen las siguientes consideraciones respecto a las condiciones que deben aplicar para cada una de las alternativas.

En el “*Procedimiento de Citas para la instalación de Servicios*” se modifican condiciones de aplicación de visitas en falso atribuibles a la EM conforme lo siguiente:

“Atribuible a RED NACIONAL. *Si por causas atribuibles a RED NACIONAL no se presenta su técnico se informará al CS a través del SEG/SIPO la justificación de los motivos descritos en el apartado 1 de esta OREDA, y RED NACIONAL deberá:*

Pagar la penalización correspondiente señalada en el Anexo “B”.

*Además, **independientemente de a quién se le atribuye la visita en falso**, el CS deberá indicar alguna de las siguientes acciones:*

Proponer en un plazo máximo de 48 horas al CS una nueva fecha para concluir la habilitación del servicio.

Declarar la no factibilidad técnica del servicio”

(Énfasis añadido)

Lo anterior se compara con el texto de la OREDA Vigente que dice:

“Atribuible a la EM. *Si por causas atribuibles a la EM no se presenta su técnico **o no fue factible realizar la prueba de la acometida y habilitación del servicio**, se informará al CS a través del SEG/SIPO la justificación de los motivos descritos en el apartado 1 de esta OREDA y la EM deberá:*

- *Pagar la penalización correspondiente señalada en el Anexo “B”.*

Además, deberá indicar alguna de las siguientes acciones:

- *Proponer en un plazo máximo de 48 horas al CS una nueva fecha para concluir la habilitación del servicio.*
- *Declarar la no factibilidad técnica del servicio”*

(Énfasis añadido)

Al respecto el Instituto se percata de la eliminación de la parte que dice “*o no fue factible realizar la prueba de la acometida y habilitación del servicio*” y de la adición del texto “*independientemente de a quién se le atribuye la visita en falso*”, cambios que la EM argumenta en su Cuadro de Justificaciones con lo siguiente, “*Se especifica que la visita en falso es aplicable únicamente cuando el técnico no se presenta. Se incluye esta acotación dado que la pena por visita en falso debe aplicarse tomando como criterio único si el técnico no acudió a la cita, independientemente de si se pudo o no realizar la instalación/habilitación del servicio. Toda vez que respecto a la instalación/habilitación del servicio y los retrasos que pudieran existir ya están considerados con otro tipo de penalización en el Anexo B, y mantener ambas penalizaciones implica una doble penalización por el mismo hecho a Red Nacional situación que es claramente irregular.*”, lo que a consideración del Instituto resta responsabilidad a la EM respecto a sus actuaciones en la instalación de los servicios y contrasta con las condiciones aplicables a los CS, donde si es procedente la aplicación de la visita en falso por cualquier motivo por el que no fuera posible la instalación del servicio. Además de lo anterior, el que no se pueda habilitar el servicio por

cuestiones técnicas, dada la elevada incidencia de objeciones al momento de instalar, generaría mayores incentivos a las EM a que la tasa de instalaciones sea baja. Por lo anterior y en el entendido que las posibles causas de una instalación no exitosa son atribuibles a cualquiera de las partes, además de la no asistencia del técnico a la cita, y a efectos de mantener un balance y proporcionalidad en el procedimiento, el Instituto determina recuperar las condiciones de la OREDA Vigente.

Derivado de lo anterior el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.8.3. Parámetros de calidad en plazos de habilitación.

En la sección “7.2 Plazos de entrega” de la Propuesta de OREDA se modifican parámetros de habilitación y entrega de los servicios aplicables a los procedimientos. En esta sección cabe señalar que se combinan o consolidan los procedimientos de los servicios de SAIB, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL.

“Plazos de Entrega

Validación de la solicitud junto con validación de la factibilidad en máximo un día natural.

*Entrega del Servicio (habilitación) con o sin acometida: **máximo seis días hábiles** que se contabilizarán a partir de la solicitud del Servicio con el módem/ONT blanco que el CS provea.*

Entrega del Servicio (habilitación) con o sin acometida: máximo ocho días hábiles que se contabilizarán a partir de la solicitud del Servicio en el que RED NACIONAL deba entregar algún equipo a solicitud del CS.

*Entrega del Servicio Local, Regional o Nacional para cambio de velocidad sin cambio de tecnología o cambio de calidad: **máximo tres días hábiles.***

*Entrega del Servicio para cambio de velocidad con cambio de tecnología: **máximo ocho días hábiles.***

*Entrega de Servicio por cambio de modalidad: **máximo 6 días hábiles** que se contabilizaran a partir de la solicitud del Servicio con el módem/ONT Blanco que el CS provea.*

*Entrega de Servicio por cambio de modalidad: **máximo 6 días hábiles** que se contabilizaran a partir de la solicitud del Servicio en el que RED NACIONAL deba entregar algún equipo a solicitud del CS.*

*Baja del Servicio: **máximo un día hábil.***

(Énfasis añadido)

Lo anterior se compara con los parámetros de calidad de los plazos de instalación de la OREDA Vigente que indican lo siguiente:

“4.4 Plazos de Entrega de SAIB

- *Validación de la solicitud junto con validación de la factibilidad en **máximo un día natural.***

- Entrega del servicio Local, Regional o Nacional (habilitación) con o sin acometida: **máximo cinco días hábiles** que se contabilizarán a partir de la solicitud para el servicio con el módem/ONT blanco que el CS provea.
- Entrega del servicio Local, Regional o Nacional (habilitación) con o sin acometida: **máximo siete días hábiles** que se contabilizarán a partir de la solicitud para el servicio en el que la EM deba entregar algún equipo a solicitud del CS.
- Entrega del servicio Local, Regional o Nacional para cambio de modalidad, velocidad o calidad: **máximo tres días hábiles**.
- Entrega del servicio Local, Regional o Nacional para cambio de velocidad con cambio de tecnología: **máximo ocho días hábiles**.
- Baja del servicio Local, Regional o Nacional: **máximo un día hábil.**

(Énfasis añadido)

Cabe señalar que en la OREDA Vigente, aun cuando están establecidos los plazos para cada uno de los servicios de desagregación afectados (SAIB, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL), están homologados con los mismos parámetros, es decir, cinco (5) y siete (7) días hábiles para los casos sin entrega de módem/ONT o con entrega de equipo, respectivamente.

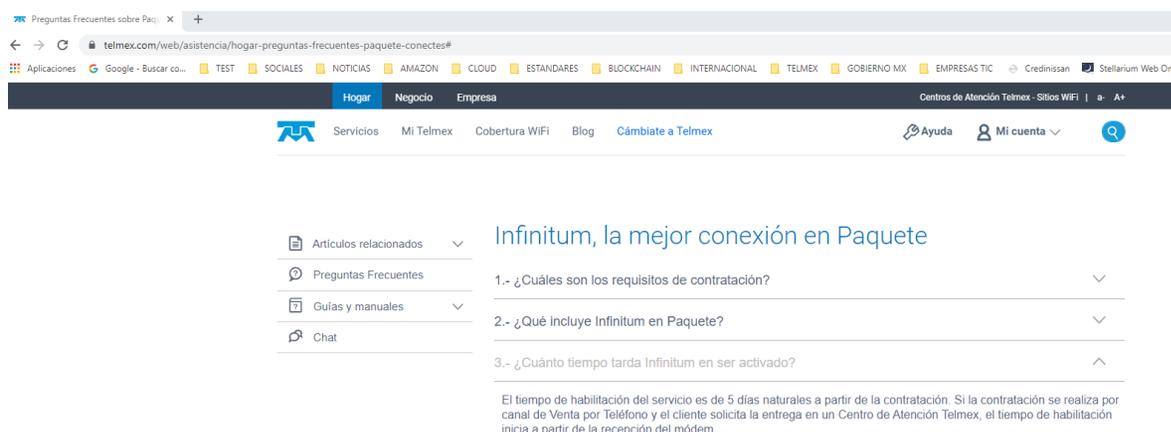
Al respecto la EM justifican los cambios en su Cuadro de Justificaciones con lo siguiente, “Se propone regresar a 6 y 8 dh para la entrega del servicio. Debido a que los plazos impuestos por el Instituto para la OREDA 2022 han resultado insuficientes, se solicita regresar a los plazos autorizados previamente en la OREDA 2021.”, lo que a consideración del Instituto, si bien las EM reportan el cambio realizado en su Propuesta OREDA respecto a las condiciones vigentes, no justifican debidamente dicha modificación, ya que de la misma no se desprende que generaría mejores condiciones para la eficiente provisión de los servicios y en consecuencia que sería benéfica para el proceso de competencia.

Para soportar el mantener los parámetros de calidad respecto a los plazos de instalación de los servicios y con base a la información proporcionada por las mismas EM en respuesta al Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla, el Instituto derivado de la revisión y análisis de los datos recupera que los plazos observados de instalaciones realizadas por las EM de los servicios de desagregación más solicitados (Bucles y SAIB) se registran en 7 días naturales promedio (es decir, aproximadamente 5 días hábiles en promedio), ya contemplando a Telmex y Telnor como CS, lo cual permite considerar que la información es representativa. Cabe señalar que la información provista por las EM no contiene el detalle o fechas que permita diferenciar las modalidades de provisión de los servicios (con entrega o no de equipo módem / ONT), y se entiende que los plazos calculados por la diferencia entre las fechas de inicio de la solicitud y la entrega de los servicios son en días naturales.

Como referencia de la escala de la operación registrada para el año 2021, para todas las solicitudes de servicios de desagregación de todos los CS, del promedio de registros de movimientos mensuales de **Cifra**, el 84% son servicios liquidados o instalados, el 12% son servicios cancelados y el 9% son servicios objetados.

Aunado a lo anterior, el Instituto había establecido para la OREDA 2021 los plazos de instalación de los servicios de desagregación considerando fuentes de información de las mismas empresas reguladas, en este caso de Telmex, que con la Separación Funcional también debe considerarse como un CS más. Las referencias de los plazos de instalaciones observadas resultan son de cinco (5) días naturales, los cuales deben contemplar además el tiempo que al CS le lleve gestionar internamente la solicitud del servicio, lo cual lleva lógicamente a que la empresa mayorista que le provee los elementos o el servicio tenga que cumplir en menor plazo.

Las referencias antes mencionadas para el 2021 se muestran en la imagen siguiente, que había sido recuperada de la página o sitio de internet del AEP (<https://telmex.com/web/asistencia/hogar-preguntas-frecuentes-paquete-conectes#>), del 4 de octubre de 2021.



Artículos relacionados

Preguntas Frecuentes

Guías y manuales

Chat

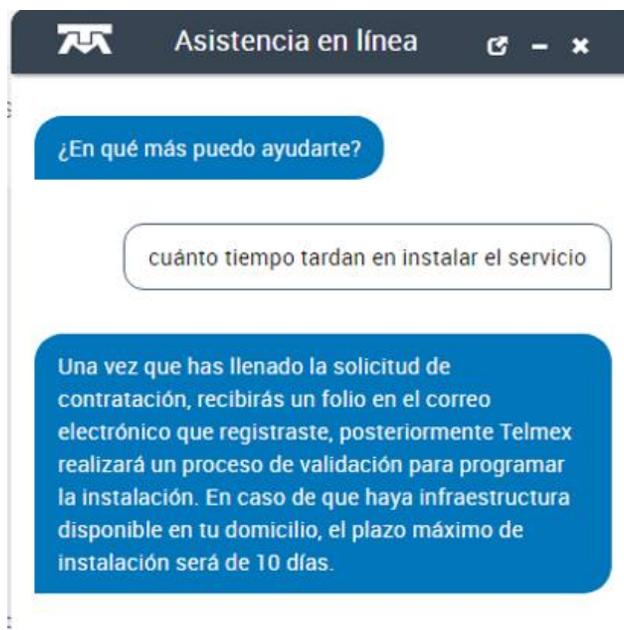
Infinitum, la mejor conexión en Paquete

- 1.- ¿Cuáles son los requisitos de contratación?
- 2.- ¿Qué incluye Infinitum en Paquete?
- 3.- ¿Cuánto tiempo tarda Infinitum en ser activado?

El tiempo de habilitación del servicio es de 5 días naturales a partir de la contratación. Si la contratación se realiza por canal de Venta por Teléfono y el cliente solicita la entrega en un Centro de Atención Telmex, el tiempo de habilitación inicia a partir de la recepción del módem.

Esta referencia contrasta ahora con la información proporcionada por la EM en el sentido de justificar ahora hasta un plazo máximo de diez (10) días hábiles, como se muestra a continuación con imágenes de lo que refieren es el contrato marco de servicios de Telmex, así como lo que resuelve el sitio de Internet de la misma empresa respecto al tiempo de instalación.

6. REQUISITOS DE CONTRATACIÓN. El CONSUMIDOR deberá: (a) presentar Identificación Oficial Vigente (INE, Pasaporte ó Cédula Profesional con fotografía), (b) presentar comprobante de domicilio, (c) proporcionar los datos para identificar la ubicación del domicilio, y (d) acordar con TELMEX la fecha y el lugar de entrega y/o instalación de los equipos y/o dispositivos de interconexión que se requieran para la prestación de los SERVICIOS. En el entendido de que la instalación del SERVICIO, los equipos y/o dispositivos de interconexión se realizará en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de contratación, siempre que se cuente con la INFRAESTRUCTURA disponible en el sitio donde se efectuará la instalación, en caso contrario, la presente CONDICIÓN DEL SERVICIO, quedará sin efecto sin responsabilidad alguna para ambas PARTES.



Ahora bien, los tiempos de instalación referidos en estas últimas imágenes no se corresponden o son consistentes con los datos de la operación de las EM, donde se aprecia una diferencia considerable entre los siete (7) días naturales que resultan de la revisión y análisis de los reportes contra los ocho (8) días hábiles que proponen las EM, los cuales se traducen en un extremo hasta en 10 días naturales, es decir, un incremento del 30% de lo que se observa de la operación real, lo que a consideración del Instituto podría establecer condiciones de imposibilidad a los CS de competir en forma efectiva, contraviniendo de principio el objeto de la regulación de preponderancia y la aplicabilidad de las mismas Ofertas de Referencia.

En virtud de lo anterior, el Instituto considera la recuperación de los parámetros de calidad de plazos de instalación conforme lo establecido en la OREDA Vigente. En resumen, cinco días hábiles para los casos sin provisión de equipos terminales (módem / ONT), y de siete días hábiles en los casos de provisión de los equipos por las EM para todos los servicios referidos.

Estos plazos son modificados en todas aquellas secciones o apartados que estén relacionados como los "Parámetros e Indicadores para la Provisión del Servicio" de los servicios de "SAIB, SDVBL, SDTBL, SDCBL, SDTSBL y SDCSBL", así como en el "Anexo B. Penas Convencionales", en donde corresponda.

Derivado de lo anterior el Instituto resuelve realizar las modificaciones conducentes como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.8.4. Parámetros de calidad para reparación de fallas.

En la sección “7.3 Parámetros de calidad”, en el apartado de “Parámetros de reparación de fallas”, de la Propuesta de OREDA se omite el texto que refiere “La reparación de fallas para el 5% de reportes restante no excederá de diez días hábiles siguientes a la recepción de la queja”, conforme lo establece la OREDA Vigente, como se cita a continuación:

“Parámetros para Reparación de Fallas

En cuanto a los parámetros de calidad asociados a la reparación de fallas, se tiene el siguiente alcance:

Total de reparaciones atendidas por CS:

- *Dentro del día hábil siguiente a la recepción de la queja, del total de reportes levantados por CS. Objetivo 85 %.*
- *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la queja, del total de reportes levantados por CS. Objetivo 95%.*
- ***La reparación de fallas para el 5% de reportes restante no excederá de diez días hábiles siguientes a la recepción de la queja.”***

(Énfasis añadido)

Al respecto las EM justifican los cambios en su Cuadro de Justificaciones con lo siguiente, “Se elimina el parámetro “La reparación de fallas para el 5% de reportes restante no excederá de diez días hábiles siguientes a la recepción de la queja. Este parámetro no se contempló en los “Lineamientos que fijan los Índices y Parámetros de Calidad a que deberán sujetarse los prestadores del Servicio Fijo”, por lo que no tiene sustento regulatorio su aplicación.”

Al respecto y a consideración del Instituto, el mantener un parámetro de calidad abierto resta certidumbre y causa afectación a los CS al no tener respuesta o salida ante una situación o incidencia de una falla. Lo anterior se considera crítico en función del tipo y gravedad de la falla. Sobre la justificación de que el parámetro no está contemplado en los “Lineamientos que fijan los Índices y Parámetros de Calidad a que deberán sujetarse los prestadores del Servicio Fijo”, cabe señalar que la figura de los lineamientos son de aplicación general, es decir, en este caso para el resto de los operadores de redes de telecomunicaciones que cuenten con título de concesión, pero a consideración del Instituto no se encuentran en un estado especial o de regulación específica como lo serían las empresas declaradas con preponderancia, las cuales tienen y deben sujetarse a las condiciones de provisión de los servicios mayoristas regulados que se establezcan en las Ofertas de Referencia.

Además de lo anterior y haciendo referencia al “Antecedente Segundo.-Determinación del Agente Económico Preponderante”, y la consecuente Resolución AEP, donde se declara a las EM como partes sujetas a esta regulación específica de forma complementaria a los “Lineamientos que fijan los Índices y Parámetros de Calidad a que deberán sujetarse los prestadores del Servicio Fijo”, así como de la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, que establecen las

obligaciones de que la Propuesta de OREDA mantenga las condiciones de la OREDA Vigente, y que no podrán establecerse condiciones que inhiban la competencia, lo cual a consideración del Instituto no se cumplen en las modificaciones de la Propuesta de OREDA, por lo que el Instituto determina recuperar el texto de la OREDA Vigente a efectos de preservar lo ya establecido. A continuación, la cita de la Medida en comento para pronta referencia.

*“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.
[...]*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior el Instituto resuelve realizar las modificaciones conducentes como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.8.5. Parámetros de calidad para el Indicador para Disponibilidad.

En la sección “7.3 Parámetros de calidad”, en el apartado de “Indicador para Disponibilidad”, de la Propuesta de OREDA, se cambia parte del texto para indicar ahora que la medición de este indicador será anual en lugar de trimestral y se cambia la fórmula para que el cálculo se realice por concesionario en lugar de por línea, como esta en la OREDA Vigente, como se cita a continuación:

“Indicador para Disponibilidad

*El indicador de disponibilidad establece el porcentaje del tiempo durante el cual el Servicio se encuentra en operación normal respecto del tiempo total de medición. La meta de cumplimiento de este indicador es del 99.5% **al año**, siempre que no se contrapongan a los parámetros de reparación de fallas.*

Metodología

El indicador se calcula por cada CS, considerando las Horas Totales menos el Tiempo Fuera de Servicio, de la referencia reportada, entre el período de medición:

$$\text{Disponibilidad} = \frac{(\text{Horas Totales}) - (\text{Tiempo Fuera de Servicio})}{(\text{Horas Totales})} \times 100$$

Donde:

Las Horas Totales son equivalentes al período de medición de las líneas o Servicios contratados y los Tiempos Fuera de Servicio que deben computarse son tanto las horas originadas por mantenimiento programado como el no programado.”

(Énfasis añadido)

Al respecto las EM justifican los cambios en su Cuadro de Justificaciones con lo siguiente, “Se elimina que la medición de la disponibilidad sea por línea. En virtud de que los servicios de desagregación no son monitoreados 24/7, no es posible realizar la medición por línea, sino únicamente por CS, por lo que se sugiere homologar a la definición de disponibilidad que se incluyó en la OREDA para los Servicios SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL.”, así como que, “Se aclara que la medición del parámetro es anual. El parámetro de 99.5% de disponibilidad no es alcanzable para servicios como los de la OREDA que no son monitoreados 24/7, por lo que para que el parámetro corresponda con el tipo de servicios de la OREDA debe medirse anualmente.”

Al respecto y derivado de la revisión que realiza el Instituto, se considera que la propuesta es parcialmente procedente, en razón de que si bien es congruente y consistente la justificación expresada por las EM en cuanto la medición del indicador ya se encontraba homologada por concesionario en lugar de por línea para los servicios (SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL), para lo cual se determina hacer la adecuación pertinente en función de la consolidación de los procedimientos y que aplique también al SAIB en razón de la consolidación de los procedimientos de contratación.

La parte que no se considera procedente de los ajustes antes mencionados, es el cambio del periodo de medición del indicador, donde la Propuesta de OREDA refiere el cálculo de forma anual, lo cual a consideración del Instituto es un plazo extremadamente largo para fines del seguimiento y verificación de los parámetros de calidad de provisión de los servicios de desagregación, y en su caso ajuste, y que además no es consistente con la periodicidad con la que se establecen los reportes para los indicadores claves de desempeño (ICD), que se construyen o determinan a partir de ellos. Al respecto se cita lo conducente del Acuerdo P/IFT/150617/340. mediante el cual el Instituto emite los indicadores clave de desempeño (ICD).

*“Por otro lado, la periodicidad con la que se medirán los ICD se determinará con base en el volumen y la frecuencia de eventos registrados (variables a medir) en la prestación de los SMR, así como en la potencial afectación a la competencia derivada de un trato discriminatorio. **Con el propósito de dar un seguimiento constante, se determina que los reportes de los ICD deberán ser presentados por el AEP ante el Instituto, para su revisión en las reuniones del grupo de trabajo, de manera trimestral, sin menoscabo de que la periodicidad con la que se midan los ICD sea diferente a la frecuencia en que estos sean reportados. Es decir, los reportes deberán contener la medición de los ICD que por su frecuencia puedan ser incluidos en el reporte correspondiente. Dichos reportes deberán contener el valor del ICD para la provisión interna y para la provisión externa (X_{ext} y $X_{i,n}$), la representación gráfica de cada estadístico obtenido, la información de***

soporte a partir de la cual fue calculado cada indicador y la memoria de cálculo para cada estadístico.”

(Énfasis añadido)

Este desfase de periodicidad entre los indicadores de calidad de provisión de los servicios podría tener consecuencias de falta de información para la construcción, seguimiento y evaluación de los ICD. En consecuencia, el Instituto determina recuperar la condición de aplicación del cálculo del indicador para disponibilidad de los servicios consolidados en los procedimientos de forma trimestral.

Derivado de lo anterior el Instituto resuelve realizar las modificaciones conducentes como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.9. SERVICIO DE CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Por lo que hace al numeral “9. *Servicio de Concentración y Distribución*” de la Propuesta OREDA, el Instituto identifica que se propone la siguiente redacción:

“Con la finalidad de eficientar el uso de la infraestructura, en los casos donde un CS tenga dos o más puertos en un mismo nodo de concentración, con el mismo nivel de agregación y una ocupación menor a 50 servicios SAIB en dichos puertos, en caso de solicitar otro puerto en el mismo nivel de concentración no procederá su contratación”

En el Cuadro de Justificaciones se menciona que la modificación realizada se establece *“con el fin de optimizar el uso de los recursos, evitar que la infraestructura esté ociosa y los puertos de SCyD sean subutilizados. Lo anterior preocupación surge de que el CS VINOC al día de la entrega de la Propuesta de OREDA 2023, tiene 8 puertos de SCyD contratados, y sólo ha usado 4 de ellos para la contratación de 7 servicios SAIB en total, lo que evidencia la subutilización de puertos y un posible riesgo de acaparamiento de infraestructura que termina estando ociosa y sin poder ponerse a disposición de otros CS que pudieran requerirla, ya que está haciendo un uso abusivo de la leyenda que incorporó el IFT en la OREDA 2022, Anexo A, respecto a que la tarifa por habilitación es una para la habilitación inicial de hasta 50 equipos de acceso. Es decir que, dadas las tarifas actuales de la OREDA, al no tener que pagar renta por los puertos SCyD que se solicitan el CS en comento ha preferido contratar nuevos puertos para no tener que pagar por la habilitación de los equipos de acceso que excedan los primeros 50 equipos que incluyó el IFT en la tarifa de habilitación por pCAI.”*

Al respecto el Instituto refiere que en la OREDA Vigente está resuelto para el procedimiento de migración de puertos por incremento de capacidad para el SCyD, que es procedente cuando se cumpla la condición de ocupación del puerto inicial del 70%, como a continuación se muestra:

“Procedimiento de Migración de puerto pCAI por incremento de capacidad

En caso de que el CS requiera realizar una migración y cambio de puerto pCAI debido a necesidades de capacidad, dicha migración será atendido conforme las políticas actuales de contratación y baja de los servicios.

El CS deberá enviar la solicitud a Telmex a través del SEG, mediante el formato correspondiente, de conformidad con el apartado Solicitud de pCAI por SCyD.

El servicio en el nuevo pCAI dependerá de la factibilidad técnica prevista en el apartado 1.4.

*El movimiento de migración de puerto será siempre a uno de mayor capacidad. **Se debe cumplir el criterio que el puerto contratado inicialmente observe una ocupación al menos del 70% de su capacidad.**”*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Instituto encuentra que la situación de contratación de nuevos puertos, por sus características técnicas, tiene similitud con los casos de migración de puertos por incremento de capacidad, y considera parcialmente procedente la redacción en la Propuesta OREDA, toda vez que se estima necesaria, a efectos de optimizar recursos, establecer la condición de restricción para la contratación de nuevos puertos si los ya contratados aun cuentan con capacidad disponible. No obstante, se señala conveniente cambiar el parámetro de referencia para considerar la capacidad utilizada de los puertos existentes (hasta un 70%) y no así por el número de los equipos de acceso habilitados, lo anterior se verá reflejado como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.10. ANEXO A. TARIFAS

En referencia al Anexo A Tarifas de la Propuesta OREDA el Instituto advierte que las EM incluyeron modificaciones al contenido de la OREDA Vigente, las cuales consideran incrementos a los niveles tarifarios de los servicios comparables, eliminación de algunos conceptos como el de *Habilitación masiva del SAIB*, o *Gastos de instalación por coubicación de Tipo 3 Externa*; la inclusión de nuevos conceptos de cobro, como la *Habilitación de un cambio de calidad en SAIB*, así como cambios en la estructura tarifaria de algunos servicios con la introducción de cobros fijos, entre otros.

Al respecto, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación establece que las tarifas aplicables a los servicios de esta Oferta de Referencia se determinarán como sigue:

“TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.”

[...]”

(Énfasis añadido)

En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia y la Resolución Primera Bial, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24², denominado “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, el Instituto expidió el modelo de costos evitados (en lo sucesivo, “**Modelo de Costos Evitados**”³) y el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en lo sucesivo, “**Modelo Integral**”), aplicables ambos hasta entonces a los servicios mayoristas provistos por el AEP, los cuales fueron actualizados posteriormente, a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios de desagregación correspondientes a 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020 previo a la implementación del Plan de Separación Funcional, mediante las siguientes Resoluciones:

“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la propuesta de Oferta de Referencia de desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.”, “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.”; y “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.”, aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/111218/25, P/IFT/EXT/111218/26 y P/IFT/061219/863⁴.

Además, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional, y posteriormente en congruencia con la Segunda Resolución Bial, entraron en vigor, respectivamente el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero de 2022 las Ofertas de Referencia de Red Nacional

² Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pifttext11121824.pdf>

³ El Modelo de Costos Evitados fue aplicable para la determinación de las tarifas del SAIB durante los años previos a 2022, año en que de conformidad con Segunda Resolución Bial determina la aplicabilidad del Modelo Integral para el SAIB, según lo expuesto en la Resolución P/IFT/021220/488.

⁴ Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vppifttext11121825ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vppifttext11121826ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pift061219863.pdf>

Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., para la provisión de los servicios mayoristas de desagregación correspondientes a las EM, aprobadas mediante *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local para las empresas mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante”*⁵; *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”*⁶ y *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”*⁷, mediante Acuerdos: P/IFT/250220/61, P/IFT/EXT/091220/45 y P/IFT/EXT/071221/42⁸, respectivamente.

Adicionalmente, durante 2021, el Instituto consideró relevante someter a Consulta Pública la incorporación del *“Módulo de Cálculo del SAIB”*⁹, el cual comprende elementos del “Modelo Integral” para los servicios de desagregación, y elementos del *Modelo de Interconexión Fijo y de Mercado del Agente Económico Preponderante* (en adelante “Modelo de Interconexión”) referentes a la red de transporte. Lo anterior, con la finalidad de recabar comentarios y opiniones de la industria (incluyendo integrantes del AEP) y del público en general sobre la determinación de las tarifas del SAIB bajo la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo señalada por las Medidas de Desagregación, cuya autorización fue realizada en la OREDA Vigente.

Por su parte, las tarifas vigentes correspondientes a los servicios de Coubicación para Desagregación fueron determinadas en el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE*

⁵ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp25022061.pdf>

⁶ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vpext09122045.pdf>

⁷ Disponible para consulta en la siguiente liga electrónica:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/6apiftext07122142.pdf>

⁸ Disponibles a través de las siguientes direcciones electrónicas, respectivamente:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp25022061.pdf>

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vpext09122045.pdf>

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/6apiftext07122142.pdf>

⁹ Mediante “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”

*INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022*¹⁰, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de noviembre de 2021 (en lo sucesivo, “Acuerdo de Interconexión 2022”).

De manera complementaria, tal como se establece en la OREDA Vigente, para las demás tarifas asociadas a los servicios de desagregación, como es el caso de los Servicios Auxiliares se estableció la metodología detallada en la Resolución P/IFT/EXT/070717/165¹¹, aprobada por el Pleno del Instituto el 7 de junio de 2017, cuya última actualización fue autorizada por el Instituto de conformidad con el Considerando Séptimo de la OREDA Vigente.

Establecido lo anterior, el Instituto advierte que la Propuesta OREDA no solamente presenta tarifas superiores a las vigentes en lo general, sino que se incluyen cambios a la estructura tarifaria de los servicios, eliminando conceptos de cobro en algunos servicios, e incorporando nuevos, ya sea directamente como nuevos elementos del servicio, o mediante el cambio de unidades, que se traducen no solamente en un cambio en los términos y condiciones que enfrentan los CS sino en mayores costos, y un uso menos eficiente de recursos.

Cabe destacar también que las EM incluyeron en su Cuadro de Justificaciones solamente algunas justificaciones para ciertos conceptos de cobro y no para el total de modificaciones observadas en el Anexo A Tarifas de la Propuesta OREDA, como lo establece la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación. Para aquellos conceptos de cobro que presentan alguna justificación para su modificación, se citará la justificación correspondiente.

Por lo anterior, con el fin de hacerse llegar de mayores elementos sobre la Propuesta OREDA, el Instituto requirió a Telmex y Telnor información suplementaria mediante el Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla referido en el Antecedente Décimo Segundo, cuya Respuesta fue incluida en el análisis integral que realiza el Instituto a la Propuesta OREDA en materia de tarifas, y que considera lo siguiente:

Metodología de Determinación de Tarifas

En su Respuesta al Oficio de Requerimiento, las EM sometieron al Instituto información sobre su metodología usada en la determinación de las tarifas para los servicios mayoristas incluidos en la Propuesta OREDA, la cual incluye el siguiente texto:

“La metodología utilizada para determinar los precios de las actividades concernientes a la Oferta de Referencia de Desagregación del Bucle Local es la de Costos Totalmente Distribuidos con un

¹⁰ Aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de octubre de 2021, mediante Acuerdo número P/IFT/201021/500.

¹¹ Es relativo a la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones para el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva no convenidas entre las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.”. Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pifext070717165.pdf>

enfoque Bottom-Up para los elementos de inversión (CAPEX) y Top-Down para los elementos de Gasto (OPEX) identificados de la contabilidad.

Del párrafo anterior es necesario aclarar los siguientes puntos.

1. Al ser una empresa mayorista donde la totalidad de los servicios que ofrece se encuentran regulados se debe considerar esta metodología toda vez que garantiza la recuperación de los costos de la empresa y por ende su viabilidad y la continuidad de los servicios.
2. La información financiera correspondiente al período 2021 es propiedad exclusiva de Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. "Red Nacional".
3. La integración de la información financiera utilizada para la determinación de los precios de las actividades de OREDA se llevó a cabo a través de la detección de los registros contables (Top-Down) por centros de costos que directamente son atribuibles al 100% a Red Nacional y otros centros de costos mediante criterios o supuestos adoptados para la estimación de recursos asignados a Red Nacional, por ejemplo, para los conceptos de:
 - *Mano de Obra:* Identificando al personal que dado el alcance de la separación ordenada está asignado a Red Nacional por su actividad, el personal necesario para el control y supervisión, así como el personal que desarrolla actividades de carácter administrativo. En este esquema se considera la asignación del personal mediante la provisión de servicios a Red Nacional por parte de TELMEX.
 - *Activos Fijos:* mediante la identificación directa de los activos inherentes a la infraestructura para la prestación de los servicios, tanto como los bienes necesarios vinculados a su proceso de operación y gestión administrativa, como vehículos, inmuebles, equipos de cómputo, equipos de oficina, inventarios para la operación, entre otros.

En caso de que las tarifas resueltas por el IFT no sean adecuadas, no se tendría los recursos suficientes para cubrir con todos los costos y gastos que requiere su operación, así como realizar diversas inversiones que requiere el desarrollo de las telecomunicaciones del país para, por un lado; **(i)** aumentar la cobertura de los servicios públicos de interés general que tienen a su cargo y apoyar la evolución y modernización de su infraestructura y **(ii)** mejorar la calidad y capacidad de la red en beneficio de los habitantes del país. Y por otro; **(i)** cubrir las obligaciones laborales a su cargo y **(ii)** en su caso, cubrir a los inversionistas un rendimiento adecuado al capital invertido.

Costos Totalmente Distribuidos

De acuerdo con los servicios materia de la Oferta, primero se valida con las áreas internas de ingeniería la normatividad técnica de la solución por tipo de infraestructura necesaria para la provisión de cada servicio, donde se identifica cada uno de los elementos necesarios para llevar a cabo su costeo.

Ya definidos los elementos que integran el servicio o actividades de apoyo, se identifican los costos unitarios según el tipo de infraestructura, la utilización real de los activos y personal involucrado; para lo anterior, se consideran las distancias promedio, niveles de uso real, ponderación según el tipo de suelo, sitio donde estén los activos (banqueta o arroyo), vida útil para cada activo, o en su caso el número de personas involucradas, horas de implementación, etc. según la actividad a realizar. Por lo tanto, se obtiene la tarifa unitaria por cada actividad o servicio.

Los costos tanto de OPEX como de mano de obra (sueldos, prestaciones, previsión social, antigüedades y pensiones), mantenimiento, materiales, capacitación, herramientas, viáticos,

energía eléctrica, seguros y fianzas, sistemas, servicios recibidos, honorarios, rentas de inmuebles, rentas de equipos y automóviles, costos relacionados a mantenimiento, administración y combustible de automóviles, atención y administración, son identificados a través de la contabilidad de la empresa (metodología Top-Down).

También se considera la depreciación de los diversos equipos activos y de infraestructura pasiva, así como los costos financieros contemplados mediante la WACC de la Empresa.

Es importante señalar que, dado que toda vez que es una obligación regulatoria garantizar la viabilidad técnica, económica y financiera de Red Nacional en la separación funcional y mantener la continuidad de los servicios, se deben establecer tarifas de los servicios que permiten dar viabilidad financiera a Red Nacional al considerar los costos reales en los que se incurre en la prestación de los servicios.

Uno de los costos más relevantes es el correspondiente a la mano de obra, la cual se lleva a cabo mediante la prestación de servicios a Red Nacional por parte de Telmex, quien asignará a aquel personal que estaría destinado específicamente a desempeñar la totalidad de sus labores para Red Nacional. La contraprestación que reciba Telmex de Red Nacional por los servicios prestados por el personal que sea asignado a Red Nacional por Telmex, debe ser suficiente para permitir que Telmex pueda cumplir con sus obligaciones laborales y cubrir: (i) los costos asociados a tal personal, (ii) la proporción del pasivo laboral conducente, puesto que sus derechos laborales no se verán modificados por efecto de la separación, ya que permanecerán en la nómina Telmex o la empresa en la que actualmente laboran, y (iii) los intereses del pasivo no fondeado del plan de pensiones al que tiene derecho el personal asignado a Red Nacional ya que, de otra manera en el mediano y largo plazo, no se podría reconstituir el fondo.

Lo anterior obedece a la obligación de respetar los derechos laborales de los trabajadores referida en el artículo Décimo Octavo Transitorio del decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones del 11 de junio de 2013.

“DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley”.

Cabe mencionar los aumentos en el costo de la mano de obra del personal, las prestaciones y plan de pensiones que representan alrededor del 57% de los costos de Red Nacional en 2021.

El impacto en el tipo de cambio de cerca del 10% en los últimos 2 años, incrementando sustancialmente el costo de adquisición fibra óptica y los equipos electrónicos de importación utilizados para la provisión de estos servicios.

Incremento en los costos de mantenimiento, que también son afectados por el aumento en el tipo de cambio y mayor cantidad de siniestros, desastres naturales, cortes de cable y vandalismo (robos de cable), así como daños fortuitos causados en la planta externa, así como aumentos de tarifa eléctrica y costos de combustibles durante el último año.

Para finalizar, las tarifas deben establecerse de tal manera que la empresa pueda tener viabilidad financiera para seguir invirtiendo en la red, pueda darle mantenimiento a la infraestructura para brindar servicios con calidad y se pueda cumplir con las obligaciones laborales y dar rendimientos adecuados a sus inversionistas.”

Al respecto, el Instituto advierte el claro señalamiento de que la metodología usada por las EM no es la aprobada por el Instituto al indicar que usa la de *Costos Totalmente Distribuidos*, la cual no garantiza que la tarificación de servicios exhiba eficiencia en la provisión de los servicios, así como una atribución subjetiva respecto a los costos no directamente imputables a los servicios regulados¹², es decir, que no se garantiza que el esquema de incentivos para que las EM reduzcan sus costos sea eficaz, que es el objetivo de la regulación asimétrica que norma la operación de las mismas. Adicional a que dicho enfoque no corresponde el estándar de costos basado en una metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación¹³.

Niveles Tarifarios

En relación con los niveles tarifarios presentados en la Propuesta OREDA, el Instituto advierte que las EM incluyeron modificaciones al contenido de la OREDA Vigente que comprenden niveles tarifarios superiores de los servicios a los resueltos por el Instituto para 2022 y con un amplio margen de variación.

En particular, las tarifas para los **Cobros Recurrentes y No Recurrentes** de los **Servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local**, considerando aquellos conceptos en los cuales se presenta una propuesta tarifaria por parte de las EM, el Instituto observa que la Propuesta OREDA presenta niveles tarifarios considerablemente mayores con respecto a las tarifas aprobadas en la OREDA Vigente, que en el caso particular de los cobros No Recurrentes registran un nivel promedio superior de 63%¹⁴.

En el caso de los Cobros Recurrentes del SAIB (Integrado, Caso I), considerando aquellas tarifas en las cuales las velocidades sea comparables, registran en su mayoría niveles promedio superiores a lo largo del rango de velocidades en la renta mensual en un rango de 2% a 21% en calidades *Best Effort* y *VoIP/BE* (agregación Local y Regional), y de hasta 32% y 42% en calidades *Datos Generales* y *Triple*.

Destaca, por otra parte, que la Propuesta OREDA presenta menores tarifas propuestas en comparación con las de la OREDA Vigente en todas las velocidades excepto un caso¹⁵ para la renta mensual del servicio en su agregación Nacional (para todas las calidades *Best Effort*, *VoIP/BE*, *Datos Generales* y *Calidad Triple*) de hasta 24%, y en un caso a nivel Regional (*Calidad Triple 200 Mbps*). Esta propuesta contrasta ampliamente con los argumentos sobre la necesidad de garantizar “*la recuperación de los costos de la empresa y por ende su viabilidad y la*

¹² Pág. 19 del documento denominado “Guía de Contabilidad Regulatoria”, publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.itu.int/ITU-D/finance/Studies/Regulatory%20accounting%20guide-final-with%20graphics-es.pdf>

¹³ Para mejor referencia de los diferentes enfoques de costos utilizados en la modelación de redes puede consultarse el documento “Guidelines on cost modelling. Economic policies and methods of determining the costs of services related to national telecommunication/ICT networks” publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.itu.int/hub/publication/d-stg-sg01-04_cst_mod-2021/

¹⁴ Para el cálculo de este promedio se excluyen los conceptos a) Habilitación masiva del SAIB, b) Habilitación de un Cambio de Calidad en SAIB, toda vez que para el primero no se presentó propuesta y el segundo corresponde a un concepto nuevo en la Propuesta OREDA.

¹⁵ La excepción es la tarifa para Calidad Triple de velocidad 3 Mbps que presenta una propuesta 35.6% superior a la vigente (\$189 vs. \$139.41)

continuidad de los servicios”, pues las tarifas mencionadas constituyen los ingresos recurrentes por renta mensual de los servicios mayoristas de desagregación.

Por su parte, los cobros recurrentes del SAIB (Integrado, Caso II) observan en su mayoría una disminución tarifaria. Con excepción de la Calidad Triple (únicamente ofrecida en velocidad de 3 Mbps y que presenta una propuesta tarifaria superior a la vigente en todos sus niveles de agregación¹⁶) y algunos incrementos en velocidades de 3 Mbps y 5 Mbps para las otras calidades), la Propuesta OREDA para el SAIB Caso II¹⁷ presenta menores niveles tarifarios promedio de 24% para calidad *Best Effort* y de 17% para *VoIP/BE*.

La Propuesta de las EM para Cobros no recurrentes correspondientes a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle y Sub-Bucle Local registra un aumento de 62% con respecto a las tarifas de la OREDA Vigente, y para los Cobros recurrentes incrementos considerablemente más altos, y con mayor variación como se muestra en la siguiente tabla.

Concepto	OREDA Vigente	Propuesta OREDA	Variación porcentual
Renta mensual de SDTBL	\$99.87	\$113.00	13.15%
Renta mensual de SDTFO (por línea) “Desde la central al sitio del cliente (acceso dedicado)	\$1,198.93	\$7,587.00	532.82%
Renta mensual de SDTSBL	\$59.47	\$81.00	36.21%
Renta mensual de SDCBL	\$14.98	\$113.00	654.32%
Renta mensual de SDCSBL	\$8.92	\$81.00	808.08%
Renta mensual de SDVBL de 200 Mbps local en fibra	\$137.37	\$369.00	168.62%

En cuanto a las *Adecuaciones en la Coubicación*, el mayor nivel observado tanto en el cobro no recurrente por concepto de *Cambio en la capacidad de interruptor termo magnético*, de 32.6%, como en las tarifas recurrentes para todos los niveles de capacidad que fueron propuestos por la EM (76% superior a las de la OREDA Vigente), destaca que los incrementos son idénticos a los propuestos el año anterior. En cuanto al *Servicio Auxiliar de Cableado Multipar*, no se proponen cambios a los cobros no recurrentes, pero sí un incremento de 449% al cobro recurrente de Cableado por metro lineal.

Con respecto al *Servicio Auxiliar de Cableado de DFO de la Empresa Mayorista a DFO del CS*, en el caso de cobros no recurrentes, se registran incrementos considerables con respecto a los establecidos en la OREDA Vigente, de 379% en los *Gastos de instalación*, y de más de 140 veces (14,136%) en las tarifas de *Empalme* (costo variable por hilo). En el caso de los cobros

¹⁶ Con un 76% de incremento promedio a lo largo de los niveles de agregación.

¹⁷ Los niveles tarifarios del Caso II son aplicables cuando los servicios se prestan a través cobre, y se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, la Empresa Mayorista o bien otro CS).

recurrentes, se observa un aumento de 28% por concepto de *Mantenimiento de escalerilla y fibra (variable por metro lineal)*.

En cuanto al *Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución*, para el caso de los cobros no recurrentes, se observan incrementos superiores a las tarifas de la OREDA Vigente en 201% y 286% en promedio para los cobros no recurrentes y recurrentes, respectivamente. Y en el caso de los servicios *Generales*, y aquellos *Opcionales* se observan aumentos porcentuales promedio de 153% destacando la propuesta de una tarifa diez veces superior a la vigente por concepto de *Visita técnica por SDTFO*.

Conviene reiterar que el análisis que realiza el Instituto de la Propuesta OREDA se realiza con base en los términos y condiciones de la OREDA Vigente, y por tanto para tarifas comparables. Es de destacar que las EM no ofrecen argumento alguno que justifique los ajustes a las tarifas antes descritas incluidas en su Propuesta OREDA, más allá de lo ya citado en oposición a lo establecido en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación que establece la obligación de “*justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas*”.

Con el propósito de presentar la variabilidad por servicio de desagregación, se presentan los incrementos en los niveles tarifarios promedio por tipo de servicio a continuación.

Servicio de Desagregación			Cobros No Recurrentes	Cobros Recurrentes		
SAIB	Caso I	Calidad Best Effort	63.0%	4.9%		
		Calidad VoIP/BE		3.3%		
		Calidad Datos Generales		10.1%		
		Calidad Triple		18.3%		
	Caso II	Calidad Best Effort		-21.8%		
		Calidad VoIP/BE		-8.2%		
		Calidad Triple		75.9%		
	Servicios de Desagregación (SDTBL, SDTSBL, SDCBL, SDCSBL, SDTFO y SDVBL)			62.3%	368.9%	
	Servicio de Coubicación para Desagregación			164.8%	627.4%	
	Adecuaciones a la Coubicación		32.6%	75.9%		
Servicio Auxiliar de Cableado Multipar			0.0%	448.9%		
Servicio de Cableado de DFO de la Empresa Mayorista a DFO del CS			3724.4%	27.6%		
Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución			200.9%	286.0%		
Generales			153.0%			

Opcionales	-31.5%	
------------	--------	--

Nuevos Conceptos de Cobro y Cobros Omitidos

Con relación a la **estructura tarifaria** incluida en la Propuesta OREDA, el Instituto advierte la modificación de la estructura de cobro en diversos componentes de los servicios del SAIB y de Desagregación.

En particular, la Propuesta OREDA elimina conceptos de cobro, modifica la estructura tarifaria e incluye una serie de nuevos conceptos de cobro en la contratación de los servicios mayoristas de la Oferta de Referencia que el Instituto considera improcedentes por lo siguiente.

- En lo que refiere al **SAIB**, el Instituto advierte que la Propuesta OREDA elimina el servicio de *Habilitación masiva del SAIB*, lo cual es desestimado por el Instituto dado que forma parte fundamental de la contratación y adecuada provisión del servicio a los CS.
- De la misma manera, el Instituto advierte la modificación en la siguiente *Nota al Pie de Cuadro de Cobros no recurrentes del SAIB*, en donde las EM proponen un cambio de estructura de cobro para la tarifa de Gastos de Habilitación por pCAI Local, Regional o Nacional, que en la OREDA Vigente señala:

*“**/ La tarifa por Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional es una para la habilitación inicial de hasta 50 equipos de acceso. En el caso de que los equipos de habilitación inicial del SAIB excedan los 50 equipos, los gastos de Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional serán facturados por equipo de acceso adicional a dicho límite. Asimismo, cuando se trate de nuevos equipos de acceso o de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad, los gastos de Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional serán por equipo de acceso.”*

por la siguiente condición indicada en la Nota al Pie de mismo Cuadro de la Propuesta OREDA:

“/ La tarifa por Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional es una para la habilitación de cada equipo de acceso. Asimismo, cuando se trate de nuevos equipos de acceso o de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad, los gastos de Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional serán por equipo de acceso”*

(Énfasis añadido)

Lo anterior, incluido en el numeral (59) del Cuadro de Justificaciones, contraviene la disposición sobre la estructura de cobro para la habilitación de los servicios del SAIB que el Instituto ha mantenido en Ofertas de Referencia anteriores, incluyendo la OREDA Vigente, que ya incorporó adecuaciones a la estructura para topar el límite de equipos de acceso del SCyD que pertenezcan al dominio administrativo o distrito de ese SCyD en habilitaciones iniciales, y evitar conductas abusivas por parte de los CS.

Por lo anterior, el Instituto desestima la propuesta de cambiar la estructura de cobro de la habilitación inicial para cada equipo de acceso, por constituir un detrimento a las condiciones de la Oferta de Referencia.

Sin embargo, con el propósito de evitar las conductas señaladas en el Cuadro de Justificaciones, referente a situaciones en las que concesionarios solicitantes mantengan puertos de SCyD contratados sin uso a capacidad, resultando en, como se señala, “*subutilización de puertos y un posible riesgo de acaparamiento de infraestructura que termina estando ociosa y sin poder ponerse a disposición de otros CS que pudieran requerirla*”, el Instituto resuelve la modificación a la OREDA señalada en la sección 6.5 de este mismo Acuerdo. Lo anterior para garantizar que el servicio de SAIB contratado sea adecuadamente habilitado y utilizado al iniciar la provisión del servicio, sin menoscabo de que puedan ser realizados los cobros de habilitación y de migración por equipo de acceso posteriormente a la habilitación inicial. Para la completa clarificación de estas condiciones de la Oferta de Referencia, la Nota al Pie de Cuadro de Cobros no recurrentes del SAIB se modifica como sigue:

*“**/ La tarifa por Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional es una para la habilitación inicial de hasta 50 equipos de acceso en un mismo puerto, no pudiéndose contratar puertos adicionales sin haber agotado antes el 70% de la capacidad de los puertos contratados para un mismo nivel de agregación sin que se agote antes la capacidad de los anteriores.
En el caso de que los equipos de habilitación inicial del SAIB excedan los 50 equipos, los gastos de Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional serán facturados por equipo de acceso adicional a dicho límite. Asimismo, cuando se trate de nuevos equipos de acceso o de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad, los gastos de Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional serán por equipo de acceso.”*

(Texto añadido)

Este texto será incluido en el Anexo A Tarifas, que forma parte del Anexo Único adjunto a este Acuerdo.

- En el caso del **Servicio de Coubicación** para Desagregación se advierte, por una parte, la eliminación de la tarifa de *Gastos de instalación poroubicación de Tipo 3 Externa*, y por la otra, la inclusión de una nueva tarifa para *Gastos de habilitación por una adecuación de unaoubicación de interconexión a desagregación*, ambas omitidas del Cuadro de Justificaciones de la Propuesta OREDA.

Además, se advierte la incorporación, para todos los gastos de instalación y la renta mensual por tipo deoubicación, de una condición no autorizada previamente por el Instituto que señala que la tarifa de dichas instalación y renta mensual incluye 20 metros lineales de escalerilla.

Al respecto, el Instituto considera improcedente la eliminación de la tarifa señalada al inicio de esta viñeta para aquellasoubicaciones externas tipo 3 que sean requeridas como parte

de los servicios mayoristas de desagregación, por lo que desestima dicha eliminación y restituirá el texto en el Anexo A Tarifas que se adjunta al Anexo Único de este Acuerdo.

Además, en lo que toca a la condición de 20 metros lineales de escalerilla para la instalación en todos tipo de coubicación, incorporada al Anexo A Tarifas como *Nota al Pie de Cuadro* en la sección correspondiente, así como la inclusión de la nueva tarifa para *Gastos de habilitación por una adecuación de una coubicación de interconexión a desagregación*, ambas omitidas del Cuadro de Justificaciones, el Instituto resuelve como improcedentes dichas modificaciones, en apego a la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación que señala que “[/]la propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas”, por no presentar la Propuesta OREDA razón alguna de su incorporación.

Al respecto de lo señalado sobre la actualización de las tarifas de energía eléctrica para las **Adecuaciones en coubicación**, incluidas en el numeral (61) del Cuadro de Justificaciones, el Instituto señala que serán incluidas las tarifas correspondientes por capacidad en amperes de tablillas, de conformidad con aquellas resultantes del Modelo de Interconexión del Instituto y aquellas resueltas por el Instituto en la OREDA Vigente.

- En lo referente a la propuesta tarifaria para el **Servicio de Cableado de DFO de RED NACIONAL a DFO del CS** asociadas al SAIB, como señalado en el numeral (62) del Cuadro de Justificaciones, la Propuesta OREDA incluye conceptos relativos a un cobro de modalidad fija, esto es, para *Despliegue de fibra (fijo por cable)*, en adición al cobro del mismo por metro lineal; para *Escalerilla o canaleta por fibra óptica con fijación en losa (fijo por cable)* para el *Servicio Auxiliar de Cableado DFO-Red Nacional a DFO-CS*; además de una tarifa para *Mantenimiento de escalerilla y fibra (fijo por cable)*, identificada como Cobro recurrente “Opción 2”.

Al respecto, el Instituto considera que el cobro por metro lineal resulta en un más eficiente uso de los recursos efectivamente utilizados que la facturación o cobro de modalidad fija. Si bien, en principio, la oferta de servicios bajo diferentes modalidades de cobro permite la elección de la alternativa más favorable a los demandantes de servicios, con excepción del Mantenimiento de escalerilla y fibra (fijo por cable) que está identificado con Opción 2, no existe claridad sobre si los CS pueden elegir una combinación de Despliegue bajo una modalidad de pago y Escalerilla bajo otra (fijo o por metro lineal), por lo que a falta de justificación que permita valorar los diferenciales en magnitudes y a falta de claridad sobre si los CS pueden elegir la combinación de pagos que más le favorezca, el Instituto desestima la Propuesta OREDA a este respecto por no otorgar certeza sobre la mejor provisión de los servicios mayoristas y las condiciones para la competencia.

- En lo que refiere al Servicio **Anexo de Caja de Distribución**, el Instituto advierte la inclusión de una limitante a 22 metros en la tarifa para Renta anual por el cableado multipar (costo fijo

por materiales para 22m), que el Instituto desestima por constituir un detrimento a las condiciones vigentes de la OREDA, y por no encontrar justificación alguna para dicha modificación que genere mejores condiciones en la prestación de los servicios, por lo que en línea con lo establecido en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, será restituido el texto de la OREDA Vigente en lo referente a las tarifas de cobros recurrentes para Cableado Multipar.

- En el caso de las tarifas para servicios **Generales**, el Instituto advierte, una vez más, la incorporación de una nueva tarifa no incluida en el Cuadro de Justificaciones para *Instalación del SDTFO*, que desestima como improcedente en consideración a que no se provee justificación al respecto, como indica la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación. Sin embargo, admite la clarificación señalada para los cableados adicionales al primero, inicial sin costo, como estipulado en el numeral (63) del Cuadro de Justificaciones.
- Finalmente, en el caso de los **Cobros opcionales** de la Propuesta OREDA, cabe destacar que, la propuesta tarifaria presentada por las EM presenta tarifas para *Equipos Modem blanco y ONT para Acceso de Datos provisto por unidad* en dólares. El Instituto resuelve mantener las tarifas en pesos para para el caso de equipos provistos por unidad, y elimina el cobro para el Servicio de interoperabilidad incluido en esa sección del Anexo A Tarifas, debido a que no se justifica ni se señala en el Cuadro de Justificaciones, además de resultar improcedente toda vez que la prueba de interoperabilidad se considera un servicio opcional que no debiera ser requerido si las EM mantienen una actualización constante de la información respecto de sus equipos de acceso, *“así como los estándares, especificaciones, fichas técnicas y referencias que deben cumplir los equipos y cualquier otra información necesaria para que los CS puedan solicitar los equipos de cliente (módems y ONT), de forma que sean compatibles e interoperables con los DSLAM/OLT de la EM con proveedores de su elección”*. Por las razones esgrimidas en la sección 6.3 de este mismo Acuerdo, el Instituto desestima la propuesta de un cargo adicional.

Lo anterior, con el fin de mantener condiciones equivalentes a los términos y condiciones de los servicios contratados con anterioridad y con ello otorgar certeza a los CS respecto a la metodología de cálculo de las tarifas aplicables para los servicios contratados al amparo de la OREDA Vigente.

Como se señaló anteriormente, el Instituto se encuentra en proceso de actualización de los modelos de costos para determinar las tarifas de la Oferta de Referencia aplicables en 2023 a partir, entre otras, de la información proporcionada por las EM, por lo que el Instituto resolverá las tarifas de los servicios mayoristas de esta Oferta de Referencia una vez que concluya el proceso de actualización del mismo.

6.11. ANEXO B PENAS CONVENCIONALES.

El Instituto da cuenta de que en la Propuesta de OREDA, en el Anexo “B. Penas Convencionales”, se realizan cambios en función del incremento de los parámetros de calidad de plazos de instalación de los servicios que se consolidaron en los procedimientos de contratación como a continuación se muestra:

Habilitación y entrega de Servicios		
	T1	T2
Servicios SAIB (Local, Regional y Nacional), SDVBL, SDTBL, SDCBL, SDCSBL y SDTSBL. (sin entrega de equipo por parte de RED NACIONAL)	6	8
Servicios SAIB (Local, Regional y Nacional), SDVBL, SDTBL, SDCBL, SDCSBL y SDTSBL. (RED NACIONAL entrega algún equipo a solicitud del CS)	8	10

Al respecto y en consistencia con el desarrollo del numeral “6.4.3. *Parámetros de calidad en plazos de habilitación.*”, del presente Acuerdo donde se expone que las EM justifican los cambios en su Cuadro de Justificaciones con lo siguiente, “*Se propone regresar a 6 y 8 dh para la entrega del servicio. Debido a que los plazos impuestos por el Instituto para la OREDA 2022 han resultado insuficientes, se solicita regresar a los plazos autorizados previamente en la OREDA 2021.*”, lo que a consideración del Instituto, si bien las EM reportan el cambio realizado en su Propuesta OREDA respecto a las condiciones vigentes, no justifican debidamente dicha modificación, ya que de la misma no se desprende que generaría mejores condiciones para la eficiente provisión de los servicios y en consecuencia que sería benéfica para el proceso de competencia.

Para soportar el mantener los parámetros de calidad respecto a los plazos de instalación de los servicios y con base a la información proporcionada por las mismas EM en respuesta al Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla, el Instituto derivado de la revisión y análisis de los datos recupera que los plazos observados de instalaciones de los servicios de desagregación más solicitados (Bucles y SAIB) se registran en 7 días naturales promedio, esto aplica para la operación de las EM ya contemplando a Telmex y Telnor como a los CS, lo cual permite considerar que la información es representativa. Cabe señalar que la información provista por las EM no contiene el detalle o fechas que permita diferenciar las modalidades de provisión de los servicios (con entrega o no de equipo módem / ONT), y se entiende que los plazos calculados por la diferencia entre las fechas de inicio de la solicitud y la entrega de los servicios son en días naturales.

Ahora bien, los tiempos de instalación referidos por las EM no se corresponden o son consistentes con los datos de la operación real, donde se aprecia una diferencia considerable entre los siete

(7) días naturales que resultan de la revisión y análisis de los reportes contra los ocho (8) días hábiles que proponen las EM, los cuales se traducen en un extremo hasta en 10 días naturales, es decir, un incremento del 30% de lo que se observa de la operación real, lo que a consideración del Instituto podría establecer condiciones de imposibilidad a los CS de competir en forma efectiva, contraviniendo de principio el objeto de la regulación de preponderancia y la aplicabilidad de las mismas Ofertas de Referencia.

En virtud de lo anterior, el Instituto considera la recuperación de los parámetros de calidad de plazos de instalación conforme lo establecido en la OREDA Vigente. En resumen, cinco días hábiles para los casos sin provisión de equipos terminales (módem / ONT), y de siete días en los casos de provisión de los equipos por las EM para todos los servicios referidos.

Al respecto, este Instituto realiza los cambios antes revisados mismos que se verán reflejados en el Anexo “B. Penas Convencionales”, que acompaña al presente Acuerdo como “Anexo Único”.

6.12. ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Este Instituto determina que, si bien la Propuesta de Oferta de Referencia fue presentado con el nombre de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I DE C.V., se entiende que fue presentada también por parte de Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. DE C.V., por lo que, lo expuesto dentro del presente Acuerdo emitido por este Instituto, así como dentro de la Oferta de Referencia es entendido que aplica para ambas empresas.

Por otro lado, las EM eliminan algunas partes y agregan diversos párrafos en distintas cláusulas las cuales serán desestimadas con la intención de que prevalezca la mejor prestación de los servicios y con menos barreras; solamente cuando se considere procedente con base en los criterios que norman las Medidas de Desagregación y de separación funcional el Instituto aceptará los cambios incluidos en la Propuesta OREDA.

En este sentido, con relación al clausulado del Modelo de Convenio de la Propuesta OREDA, se evidencia que lo propuesto por las EM en ciertas cláusulas no aporta condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y en algunos casos presentan condiciones/requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas a las aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes, por lo que este Instituto modifica la redacción propuesta de las siguientes cláusulas:

Dentro de las “**DECLARACIONES**” la EM añade diversos incisos del f) al k) en donde añade los procedimientos que se ha realizado desde la determinación de los AEP y establece que la presentación de la Oferta de Referencia no implica una aceptación a todo lo relacionado a la determinación de AEP.

En este sentido, este Instituto considera que dichas declaraciones no forman ni deben formar parte del presente convenio, ya que no es el lugar idóneo para señalar desacuerdos o manifestaciones que deben ser vistas y atendidas vía judicial más no dentro de una oferta de referencia cuya intención es prestar servicios en materia de desagregación de la forma más eficiente aumentando la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

Respecto a la cláusula Tercera “**PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO**” numeral C “inconformidades”, la EM establece que en caso de que exista inconformidad por parte de los CS con las facturas emitidas, se deberá presentar la inconformidad “*debidamente firmada por el representante legal*” de esta empresa.

Al respecto, este Instituto considera que de conformidad con lo establecido en las Medidas de Desagregación la inclusión o modificaciones que se le hagan a las ofertas de referencia deben considerar un fomento a la competencia y libre concurrencia, en este caso la inclusión de la firma por parte de representante legal de los CS que se inconformen con las facturas, podría ser un obstáculo para la prestación de los servicios, considerando además que en este caso en específico la OREDA Vigente ya contempla un mecanismo el cual consiste en que la inconformidad de las facturas se lleve a cabo mediante correo electrónico o vía SEG/SIPO, considerando que este sistema resulta adecuado e idóneo para el establecimiento de la comunicación entre la EM y los CS. La imposición de un requisito adicional a los ya establecidos redundaría en una complejidad del proceso de inconformidad, afectando negativamente el pronto pago de los servicios. Adicionalmente, cabe la posibilidad de que la EM suspenda la prestación de servicios debido al retraso o falta de pago.

Es importante recordar que una de las cuestiones para que este Instituto haya considerado dos vías para la presentación de inconformidades, es justamente para facilitar la comunicación y que resulte más expedita la resolución de inconformidades, y se continúe con la prestación de los servicios sin interrupción alguna, y entre las partes se pueda llegar a un acuerdo sin la necesidad de acudir a un tercero para resolver el cobro de las facturas.

Asimismo, mencionamos que las personas que ingresan al SEG/SIPO, en este caso para levantar los reportes de inconformidad de las facturas, lo hacen en calidad de personas previamente autorizadas, mismas que cuentan con claves de acceso que la misma EM otorga. Finalmente, cabe destacar que el convenio que forma parte de la presente OREDA es firmado por el representante legal de las empresas, por lo que solicitar como requisito la firma del representante legal implicaría duplicar acciones sin algún sentido.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden se verán reflejados dentro del Anexo ÚNICO.

En la cláusula de **Décima quinta “Relaciones laborales”** la EM eliminó lo siguiente:

“En caso de que alguna de las Partes, dentro de algún procedimiento de huelga, reciba un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar aviso de dicha circunstancia a la otra Parte, al día siguiente de su recibo, es decir, ~~con 10 (diez) días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.~~”

(Énfasis añadido)

El Instituto señala que dicha precisión eliminada por las EM resulta necesaria, en virtud de que el aviso oportuno permitirá a las partes accionar ante el mismo, por lo que salvaguardar al máximo el periodo de tiempo señalado en la ley para ejecución de suspensión del trabajo, pretende garantizar el que las partes realicen los actos que a su derecho convenga para continuar en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio.

Aunado a lo anterior, se hace notar que la cláusula señala que las partes deberán dar aviso de *forma inmediata* a efecto de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo, sin que ello, la coloque ante un hecho de realización imposible, ya que sólo se encuentra obligado a informar a la otra parte de dicho aviso.

En este sentido, la eliminación propuesta no favorece ni mejora la relación jurídica entre las partes y toda vez que su justificación no constituye un argumento de valor que sustente el cambio propuesto, el Instituto considera, que se debe retomar la redacción de la OREDA EM Vigente, es decir incorporar el párrafo en donde se establece que en caso de suspensión de actividades por huelga se deberá dar aviso a la otra parte con 10 días de anticipación a la fecha de la huelga, ya que con ello se genera certeza a las partes, el contar con un plazo específico para dar aviso y para ser avisado de esta situación da oportunidad de poder planificar las acciones u omisiones que deberían realizar a consecuencia de la huelga.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden se verán reflejados dentro del Anexo ÚNICO.

Respecto a la cláusula **Vigésima Cuarta “Desacuerdos”** la EM elimino la parte final de la cláusula “DESACUERDO” la cual debería de señalar lo siguiente:

“En caso de existir algún desacuerdo entre las Partes, conforme con lo previsto en las medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Tercera del Anexo 3 de la Resolución Bienal, RED NACIONAL o el [] SOLICITANTE, o ambas, solicitarán la intervención del Instituto a efecto de que resuelva la controversia suscitada, en términos de lo dispuesto en las Medidas de Preponderancia y el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.*

(Énfasis añadido)

Es decir, la eliminación consistente en que los desacuerdos se llevarán a cabo mediante las Medidas de Preponderancia y el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Este Instituto considera que lo señalado en la cláusula vigente debe de prevalecer en virtud de que proporciona certeza y claridad a la cláusula en mención, toda vez que deja establecido de forma fehaciente el proceso para la resolución de los desacuerdos que se originen con motivo de la prestación de servicios.

Por lo anterior, se requiere a la EM restituir en sus términos la cláusula Vigésima Cuarta al tratarse de una precisión que no pueden ser omitida, eliminada o modificada al ser necesarias para otorgar certeza a las partes al momento de convenir.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden se verán reflejados dentro del Anexo ÚNICO.

6.13. DETERMINACIÓN DE MUNICIPIOS CON LIBERTAD TARIFARIA PARA EL SAIB.

Respecto a los términos por los cuales el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del SAIB podrán ser determinadas libremente por las EM, se destacan los criterios y umbrales autorizados por el Instituto en la Resolución de Criterios y Umbrales a partir de lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación como sigue:

Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal	Umbral
<ul style="list-style-type: none"> • Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes 	Niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo Alta y Muy Alta mayores a 75 accesos por cada 100 hogares.
<ul style="list-style-type: none"> • Número de los operadores en el mercado 	3 o más operadores, de los cuales, al menos 2 operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica.
<ul style="list-style-type: none"> • Participación de mercado del AEP y de competidores 	AEP con participación menor a 50%, donde no sea el operador con mayor participación de mercado, y al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%.

Adicionalmente, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación dispone que el Instituto podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia para los servicios de desagregación, cuyo contenido se cita a continuación:

TRIGÉSIMA NOVENA.- [...]

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

- Penetración de los servicios;
- Número de operadores en el mercado;
- Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y
- Cobertura de las redes existentes.

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas con libertad tarifaria en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.”

(Énfasis añadido)

En consistencia dichos ordenamientos el Instituto validará o, en su caso, actualizará las zonas geográficas determinadas en la OREDA Vigente con base en la mejor información disponible. Por lo que el Instituto se encuentra en proceso de análisis y actualización de dichos insumos con el objeto de determinar las zonas geográficas sujetas a dicho tratamiento regulatorio.

Por lo anterior, y en seguimiento con lo establecido en las Medidas de Desagregación, el Instituto mantendrá en proceso de revisión el “Adendum al Anexo A Tarifas que forma parte de la Oferta de Referencia. En consecuencia, los cambios señalados y se verán reflejados dentro del Anexo ÚNICO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 3 en el que “Se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.” aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488; el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se modifican en sus términos y condiciones la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. por las razones señaladas en el Considerando SEXTO, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo y que forma parte del presente Acuerdo.

Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo a Red Nacional Última, S.A.P.I. de C.V. y a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes en relación con el presente procedimiento.

En caso de que Red Nacional Última, S.A.P.I. de C.V. y/o Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. no realicen manifestaciones respecto las modificaciones establecidas por el Instituto dentro del plazo señalado, la oferta de referencia que entraría en vigor el primero de enero de 2023 sería aquella contenida en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo, y las respectivas tarifas que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual deberá publicarse de conformidad con lo establecido en las Medidas de Desagregación, a través de la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/121022/524, aprobado por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de octubre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/10/12 8:15 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 25304
HASH:
BA704286E0CAC0EF620431C3D545F4E8EB781F6DF5DD77
6CF8C029E835C902C9

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/10/13 11:58 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 25304
HASH:
BA704286E0CAC0EF620431C3D545F4E8EB781F6DF5DD77
6CF8C029E835C902C9

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/10/13 4:43 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 25304
HASH:
BA704286E0CAC0EF620431C3D545F4E8EB781F6DF5DD77
6CF8C029E835C902C9

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/10/13 6:08 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 25304
HASH:
BA704286E0CAC0EF620431C3D545F4E8EB781F6DF5DD77
6CF8C029E835C902C9